

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 3597/92 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 1
- Reglamento (CEE) nº 3598/92 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ..... 3
- Reglamento (CEE) nº 3599/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, relativo al suministro de azúcar blanco en virtud de la ayuda de urgencia a la población de Albania, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 3106/92 del Consejo ..... 5
- \* Reglamento (CEE) nº 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ..... 10
- \* Reglamento (CEE) nº 3601/92 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas específicas en el sector de las aceitunas de mesa ..... 17
- \* Reglamento (CEE) nº 3602/92 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 27/85 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2262/84 por el que se prevén medidas especiales en el sector del aceite de oliva ..... 31
- Reglamento (CEE) nº 3603/92 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1992, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 1356/92 y 1910/92, relativos a una medida particular de intervención ..... 34
- Reglamento (CEE) nº 3604/92 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos ..... 35
- Reglamento (CEE) nº 3605/92 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto ..... 40

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 3606/92 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1992, por el que se modifica el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de alcachofas procedentes de España .....	42
Reglamento (CEE) n° 3607/92 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1992, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz .....	43
Reglamento (CEE) n° 3608/92 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3385/92 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Turquía	45
* Reglamento (CEE) n° 3609/92 del Consejo, de 14 de diciembre de 1992, por el que se fija para la campaña 1992/93 el porcentaje contemplado en el párrafo segundo del apartado 1 <i>bis</i> del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 426/86 en lo referente a la prima concedida para los productos transformados a base de tomates .....	46

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

92/568/CEE :

* Decisión de la Comisión, de 25 de noviembre de 1992, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE (IV/33.585 — Distribución de billetes de transporte por ferrocarril por parte de las agencias de viaje) .....	47
--	----

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 3597/92 DE LA COMISIÓN  
de 14 de diciembre de 1992**

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1820/92 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 11 de diciembre de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1820/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO n° L 185 de 4. 7. 1992, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (°)
0709 90 60	133,28 (°) (°)
0712 90 19	133,28 (°) (°)
1001 10 10	172,61 (°) (°) (10)
1001 10 90	172,61 (°) (°) (10)
1001 90 91	146,53
1001 90 99	146,53 (11)
1002 00 00	157,21 (°)
1003 00 10	125,45
1003 00 90	125,45 (11)
1004 00 10	115,17
1004 00 90	115,17
1005 10 90	133,28 (°) (°)
1005 90 00	133,28 (°) (°)
1007 00 90	138,09 (°)
1008 10 00	49,09 (11)
1008 20 00	111,58 (°)
1008 30 00	37,98 (°)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	37,98
1101 00 00	217,94 (°) (11)
1102 10 00	232,90 (°)
1103 11 10	280,06 (°) (10)
1103 11 90	234,55 (°)

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91.

(11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

**REGLAMENTO (CEE) N° 3598/92 DE LA COMISIÓN**

de 14 de diciembre de 1992

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1821/92 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 11 de diciembre de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO n° L 185 de 4. 7. 1992, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de diciembre de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 12	1º plazo 1	2º plazo 2	3º plazo 3
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

## B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 12	1º plazo 1	2º plazo 2	3º plazo 3	4º plazo 4
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3599/92 DE LA COMISIÓN**

de 11 de diciembre de 1992

**relativo al suministro de azúcar blanco en virtud de la ayuda de urgencia a la población de Albania, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 3106/92 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3106/92 del Consejo, de 26 de octubre de 1992, relativo a una acción de urgencia para el suministro de productos agrícolas con destino a las poblaciones de Albania <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 3106/92 se establece una acción de urgencia para el suministro gratuito de productos agrícolas a la población de Albania; que las autoridades albanesas han solicitado también que se suministre azúcar blanco; que conviene atender esta petición; que, en aplicación del artículo 2 de dicho Reglamento, los suministros serán adjudicados mediante licitación;

Considerando que procede determinar las condiciones de participación en la licitación, las de adjudicación del suministro y las obligaciones de los adjudicatarios;

Considerando que, en lo que respecta a las garantías que deben constituir los operadores, conviene aplicar las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3745/89 <sup>(5)</sup>;

Considerando que los productos suministrados no se benefician de las restituciones por exportación ni están sujetos a la aplicación de los montantes compensatorios;

Considerando que conviene establecer los sistemas de comunicación adecuados para llevar a cabo en las mejores

condiciones posibles el seguimiento de las operaciones hasta la recepción en el lugar de destino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. En aplicación del Reglamento (CEE) nº 3106/92 se procede a convocar licitaciones para la adjudicación del suministro de dos lotes de 5 000 toneladas de azúcar blanco C con arreglo a las condiciones del presente Reglamento.

2. El suministro de cada lote comprenderá lo siguiente:

a) la movilización de azúcar blanco C producido en la Comunidad en el sentido del párrafo sexto de la letra c) del apartado 1 *bis* del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo <sup>(6)</sup>.

El azúcar suministrado deberá corresponder a la calidad y a las características recogidas en el Anexo I. El producto deberá estar envasado y marcado de conformidad con lo prescrito en dicho Anexo;

b) el transporte del producto hasta el puerto de Durresi a expensas del adjudicatario y, a más tardar, el 7 de febrero de 1993. El suministro comprenderá la descarga y la entrega del producto a la entrada del almacén de destino.

En caso de que se aplique el último párrafo del apartado 2 del artículo 2, el envío del producto se deberá efectuar a más tardar el 14 de febrero de 1993.

Los adjudicatarios suscribirán los seguros pertinentes, que correrán a su cargo hasta el destino fijado para el suministro.

*Artículo 2*

1. Las ofertas se transmitirán por telecomunicación escrita al organismo de intervención competente designado por el Estado miembro en el que se envase la mercancía y se almacene antes de su expedición.

2. Las ofertas deberán presentarse íntegramente a más tardar el 7 de enero de 1993, a las 12 horas (hora de Bruselas).

En caso de que el suministro no se adjudique en aplicación del apartado 1 del artículo 5, existirá un segundo plazo para la presentación de ofertas que finalizará el 14 de enero de 1993, a las 12 horas (hora de Bruselas).

<sup>(1)</sup> DO nº L 312 de 29. 10. 1992, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

<sup>(5)</sup> DO nº L 364 de 14. 12. 1989, p. 54.

<sup>(6)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

*Artículo 3*

1. Las ofertas únicamente serán válidas cuando indiquen lo siguiente :

- a) la referencia exacta al presente Reglamento ;
- b) el nombre y el domicilio del licitador establecido en la Comunidad, así como su número de télex o telefax ;
- c) la referencia a la totalidad de un lote (peso neto) ;
- d) el importe total de la oferta propuesta para el suministro, expresado en ecus por tonelada de mercancía ; además, en dicho importe se indicará claramente, por una parte, el precio propuesto por la fabricación y envasado de la mercancía y, por otra, el coste del transporte y los gastos (incluido el seguro) desde el lugar de depósito hasta el punto fijado de suministro mencionado en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 ;
- e) el puerto de embarque de la Comunidad en caso de que el transporte se efectúe por vía marítima ;
- f) la dirección exacta del lugar de envasado y de almacenamiento de la mercancía antes de su expedición ;
- g) la prueba que acredite que el licitador ha constituido una garantía de licitación de 20 ecus por tonelada en favor del organismo de intervención, con arreglo al título III del Reglamento (CEE) nº 2220/85 ; esta prueba consistirá en un documento expedido por el organismo que conceda la garantía.

2. No se aceptarán las ofertas que no se presenten de conformidad con las disposiciones del presente artículo o que contengan condiciones distintas de las establecidas por el presente Reglamento.

3. Las ofertas presentadas no podrán modificarse ni retirarse.

*Artículo 4*

Los organismos competentes contemplados en el artículo 2 transmitirán a la Comisión por telecomunicación escrita (telefax 296 33 05) en las 24 horas siguientes a la expiración del plazo fijado para la presentación de ofertas para cada uno de los dos lotes, los datos siguientes :

- a) el número de ofertas presentadas dentro del plazo contemplado en el artículo 2 y conformes a lo dispuesto en el artículo 3 ;
- b) de cada oferta, por separado y claramente :
  - el precio global en ecus propuesto, desglosado de conformidad con la letra d) del apartado 1 del artículo 3,
  - el lugar de envasado y almacenamiento antes del envío,
  - la razón social del licitador establecido en la Comunidad.

*Artículo 5*

1. Habida cuenta de las ofertas recibidas :

- el suministro se adjudicará al licitador a cuya oferta corresponda el importe más bajo ; en caso de que dos ofertas fueren iguales, la adjudicación se realizará mediante sorteo,
- no se adjudicará el suministro, especialmente cuando los precios de las ofertas presentadas sean superiores a los normales del mercado.

2. Dentro de los siete días hábiles siguientes a la expiración del plazo fijado para la presentación de las ofertas, la Comisión comunicará a cada Estado miembro las ofertas que se acepten, así como los suministros que no se adjudiquen.

3. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la expiración del plazo fijado para la presentación de las ofertas, el organismo contemplado en el apartado 1 del artículo 2 informará por telecomunicación escrita a todos los licitadores del resultado de su participación en la licitación. El mismo organismo comunicará inmediatamente la adjudicación al adjudicatario asimismo por telecomunicación escrita.

*Artículo 6*

La garantía de licitación establecida en la letra g) del apartado 1 del artículo 3 se devolverá inmediatamente en los siguientes casos :

- cuando no se acepte la oferta o no se adjudique el suministro ;
- cuando el licitador que sea declarado adjudicatario aporte la prueba de que ha constituido la garantía de suministro establecida en el artículo 7.

*Artículo 7*

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación de la adjudicación del suministro, el adjudicatario remitirá al organismo de intervención indicado en el artículo 2 la prueba que acredite que ha constituido a favor de éste una garantía de suministro cuyo importe ascenderá al 10 % del importe de la oferta, con arreglo al título III del Reglamento (CEE) nº 2220/85. La prueba consistirá en un documento expedido por el organismo que conceda la garantía.

*Artículo 8*

1. El adjudicatario presentará la solicitud de pago del suministro al organismo de intervención mencionado en el artículo 2.

Dicha solicitud irá acompañada de :

- el certificado de exportación mencionado en el artículo 12,

- las declaraciones aduaneras de exportación,
- los documentos de transporte,
- llegado el caso, los T5,
- el original del certificado de recepción extendido según el modelo del Anexo II y expedido por el beneficiario o su representante.

En caso de que el beneficiario no expida el certificado, la Comisión designará al organismo habilitado para expedir dicho certificado, de conformidad con el modelo mencionado.

2. El pago se hará por la cantidad de mercancía (en peso neto) registrada en el momento de la recepción y certificada en el documento de conformidad recogido en el párrafo 2 del artículo noveno.

#### Artículo 9

1. La mercancía será sometida a un control realizado por el organismo de intervención del Estado miembro en el que se sitúe el lugar de envasado y almacenamiento antes de la expedición y que el adjudicatario habrá indicado en su oferta. Dicho control consistirá en comprobar la cantidad, la calidad, el envasado y el marcado del suministro.

Al término del control, el organismo expedirá un certificado de conformidad.

2. En el país de destino, un organismo o una sociedad de vigilancia, designado por el organismo mencionado en el apartado 1 de acuerdo con el adjudicatario, efectuará un control de conformidad en lo referente a la cantidad, calidad, envasado y marcado del suministro. Una vez efectuado el control, se expedirá un certificado de conformidad, y se informará directamente al organismo de intervención.

3. Los organismos o sociedades de vigilancia encargados de los controles tomarán muestras representativas y las conservarán por cuenta de la Comisión antes de la carga en la Comunidad y posteriormente en el lugar de destino.

4. Los gastos correspondientes a los controles y el coste de las muestras correrán a cargo del adjudicatario.

#### Artículo 10

1. Para liberar la garantía de suministro, la exigencia principal en el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85 será la realización del suministro en las condiciones previstas.

La cantidad suministrada se considerará satisfactoria cuando el peso comprobado al recibir el beneficiario la mercancía no sea inferior en más del 1 % a la cantidad adjudicada.

2. Las pruebas del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el suministro se presentarán al orga-

nismo de que se trate proporcionándole los documentos mencionados en el artículo 8.

3. La garantía de suministro se devolverá de inmediato en caso de fuerza mayor.

4. En caso de que se produzcan dificultades particulares para la recepción de la mercancía, la Comisión adoptará las medidas adecuadas.

#### Artículo 11

1. Excepto en caso de fuerza mayor, el adjudicatario correrá con el riesgo que pueda afectar a la mercancía, especialmente por pérdida o deterioro, hasta el momento establecido para su entrega.

2. En caso de fuerza mayor, el adjudicatario estará dispensado de todas o parte de sus obligaciones. En tal caso, el organismo competente encargado del pago adoptará las medidas necesarias tras consultar a la Comisión.

#### Artículo 12

Sin perjuicio del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2630/81 de la Comisión<sup>(1)</sup>, en la casilla 20 (condiciones particulares) de la solicitud de certificado y del certificado de exportación para el azúcar C se incluirá la mención: « Ayuda de urgencia — Reglamento (CEE) n° 3599/92. No se aplican las restituciones por exportación ni los montantes compensatorios monetarios. ».

#### Artículo 13

Los tipos de conversión que se deberán utilizar para las ofertas y para la constitución de las garantías de licitación y suministro serán los tipos de conversión agrarios vigentes el último día del plazo fijado para la presentación de las ofertas.

#### Artículo 14

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión todos los datos relacionados con los suministros, en particular, los resultados de los controles mencionados en el artículo 9, los plazos de entrega efectivos y cualquier incidente ocurrido con ocasión de los suministros.

2. La Comisión comunicará a su debido tiempo a los organismos competentes de los Estados miembros toda la información necesaria para facilitar el correcto funcionamiento de las operaciones de suministro.

#### Artículo 15

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO n° L 258 de 11. 9. 1981, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1992.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO I

1. **Características y calidad de la mercancía** : azúcar blanco de calidad tipo, categoría 2 [Reglamento (CEE) nº 793/72 del Consejo (DO nº L 94 de 21. 4. 1972, p. 1)] que responda a las condiciones fijadas en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2103/77 de la Comisión (DO nº L 246 de 27. 9. 1977, p. 12).

La categoría del azúcar se comprobará de manera determinante en aplicación de la norma establecida en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2103/77.

2. **Envasado y marcado** : sacos de yute nuevos con forro de polietileno de al menos 0,05 mm de espesor, con un peso mínimo del conjunto del yute y del polietileno de 420 gramos y con una capacidad en peso neto de 50 kg.

**Marcado** : la bandera europea (véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1, Anexos I y II).

3. En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancías, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
-

ANEXO II

ACTA DE ACEPTACIÓN

El abajo firmante :

.....  
(apellidos, nombre y domicilio social)

actuando en nombre de ..... por cuenta de

..... certifica que las mercancías enumeradas a continuación,  
entregadas en aplicación del Reglamento (CEE) nº 3599/92 de la Comisión, han sido recibidas :

— Lugar y fecha de recepción : .....

.....

— Tipo de producto : .....

.....

— Toneladas/peso recogido (neto) : .....

.....

— Envase : .....

.....

.....

.....

.....

Observaciones :

.....

.....

.....

.....

.....

Firma : .....

Fecha : .....



**REGLAMENTO (CEE) Nº 3600/92 DE LA COMISIÓN**

de 11 de diciembre de 1992

**por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la Comisión se dispone a iniciar un programa de trabajo para el examen progresivo de las sustancias activas comercializadas dos años después de la fecha de notificación de dicha Directiva 91/414/CEE;

Considerando que, dado el elevado número de sustancias comercializadas en esa fecha, se ha realizado una selección equilibrada en función de aspectos tales como las consecuencias para la salud o el medio ambiente, la posibilidad de que queden residuos en los productos tratados, la importancia para la agricultura de los preparados que contengan dichas sustancias, la ausencia manifiesta de datos o, por el contrario, la existencia de datos completos y actualizados y la analogía de sus propiedades químicas o biológicas;

Considerando que procede definir las relaciones entre los productores, los Estados miembros y la Comisión, y las obligaciones de cada una de las partes para la aplicación del programa;

Considerando que debe iniciarse un procedimiento de notificación en virtud del cual los productores tengan la posibilidad de informar a la Comisión de su interés en garantizar la inclusión de una sustancia activa en el Anexo I de la Directiva y de su compromiso de presentar toda la información necesaria que se solicite para permitir una evaluación adecuada y la adopción de una decisión acerca de la sustancia activa de que se trate en aplicación de los criterios para su inclusión previstos en el artículo 5 de la Directiva 91/414/CEE;

Considerando que es necesario definir las obligaciones de los notificantes en relación con la presentación, períodos y autoridades de destino de la información que deba presentarse; que procede asimismo definir las consecuencias administrativas que se aplicarán en caso de incumplimiento de tales obligaciones;

Considerando que en esta evaluación se debe también tener en cuenta la información técnica o científica sobre los efectos potencialmente peligrosos de una sustancia activa o de sus residuos, que sea facilitada dentro del plazo pertinente por cualquier otra parte interesada;

Considerando que las tareas de evaluación deben distribuirse entre las autoridades competentes de los Estados

miembros; que, por lo tanto, debe designarse, para cada sustancia activa, un Estado miembro ponente encargado de examinar y evaluar, en estrecha colaboración con expertos de otros Estados miembros, la información facilitada, y de transmitir a la Comisión los resultados de su evaluación y una recomendación respecto a la decisión que deba adoptarse en relación con la sustancia activa de que se trate;

Considerando que los procedimientos que establece el presente Reglamento no deben obstaculizar los procedimientos que deben emprenderse en el marco de otras disposiciones comunitarias;

Considerando que, para evitar la duplicación de trabajo y en particular de experimentos con vertebrados, es necesario prever disposiciones especiales que estimulen a los productores a presentar expedientes colectivos;

Considerando que los procedimientos del presente Reglamento no deben obstaculizar la posibilidad de investigación y prohibición establecida en la Directiva 79/117/CEE del Consejo <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/188/CEE de la Comisión <sup>(3)</sup>, en los casos en que la Comisión disponga de datos que indiquen que se dan las condiciones para la prohibición previstas en dicha Directiva; que, en el momento de la adopción del presente Reglamento, los datos relativos a la atrazina y el quintoceno están siendo estudiados con especial atención;

Considerando que es oportuno adoptar medidas administrativas y de procedimiento a fin de garantizar que la evaluación de las sustancias activas pueda comenzar efectivamente a partir de la fecha de aplicación de la Directiva 91/414/CEE;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios. Dicha primera fase comportará una evaluación de las sustancias enumeradas en el Anexo

<sup>(1)</sup> DO nº L 230 de 19. 8. 1991, p. 1. Versión rectificada en DO nº L 170 de 25. 6. 1992, p. 40.

<sup>(2)</sup> DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 36.

<sup>(3)</sup> DO nº L 92 de 13. 4. 1991, p. 42.

I del presente Reglamento, con vistas a su posible inclusión en el Anexo I de la Directiva 91/414/CEE, denominada en lo sucesivo « la Directiva ». Lo dispuesto en los apartados 2 y 3 en el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 6 de la Directiva no será aplicable a las sustancias enumeradas en el Anexo I del presente Reglamento mientras no hayan concluido los procedimientos en él establecidos en relación con ellas.

2. El presente Reglamento será aplicable sin perjuicio de:

- a) revisiones por parte de los Estados miembros, en particular con objeto de renovar las autorizaciones de conformidad con el apartado 4 del artículo 4 de la Directiva;
- b) revisiones por parte de la Comisión, con arreglo al apartado 5 del artículo 5 de la Directiva;
- c) evaluaciones realizadas con arreglo a la Directiva 79/117/CEE.

#### Artículo 2

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por « productos fitosanitarios », « sustancias », « sustancias activas », « preparados » y « autorización de un producto fitosanitario » lo contenido en las definiciones que figuran en el artículo 2 de la Directiva.

2. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá, además, por:

a) « Productor »:

- cuando se trate de sustancias activas producidas en la Comunidad, el fabricante o la persona establecida en la Comunidad designada por éste como su único representante,
- cuando se trate de sustancias activas producidas fuera de la Comunidad, la persona establecida en la Comunidad designada por el fabricante como su único representante o, en su defecto, el importador o importadores en la Comunidad de la sustancia activa como tal o incluida en un preparado.

b) « Comité »

El Comité fitosanitario permanente mencionado en el artículo 19 de la Directiva.

#### Artículo 3

Los Estados miembros designarán una autoridad encargada de coordinar la cooperación con los productores, los demás Estados miembros y la Comisión y, en general, para la aplicación del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva. Informarán a la Comisión del nombre de la autoridad designada.

#### Artículo 4

1. Los productores que deseen obtener la inclusión en el Anexo I de la Directiva de alguna sustancia activa mencionada en el Anexo I del presente Reglamento o de

sus sales, ésteres o aminas, deberá notificarlo a la Comisión dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, los productores de una sustancia activa mencionada en el Anexo I estarán también obligados a informar de ello a la Comisión dentro del mismo plazo cuando renuncien a su inclusión en el Anexo I de la Directiva.

2. La notificación, que deberá atenerse al modelo del Anexo II del presente Reglamento, tendrá que presentarse debidamente cumplimentada e incluir el compromiso que figure en el punto 5 de dicho modelo, se enviará a la Dirección General VI de la Comisión de las Comunidades Europeas, Rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas.

3. Los productores que no hayan efectuado a tiempo la notificación de una sustancia activa determinada, contemplada en el apartado 1, sólo podrán participar en el programa citado en el artículo 1 de forma colectiva con otros notificantes de la misma sustancia activa o, en el supuesto previsto en el apartado 4, en colaboración con el Estado miembro notificante, con el acuerdo de los notificantes originales.

4. Cuando ningún productor de una sustancia activa determinada efectúe la notificación prevista en el apartado 2, la Comisión informará de ello a los Estados miembros a través del Comité. Los Estados miembros podrán manifestar su interés por obtener la inclusión de la sustancia en cuestión en el Anexo I de la Directiva mediante una notificación presentada según el modelo del Anexo II del presente Reglamento. Dicha notificación deberá enviarse a la Comisión a la mayor brevedad y, a más tardar, seis meses después de que la Comisión haya informado a los Estados miembros. El Estado miembro que haya efectuado la notificación deberá cumplir las obligaciones que incumben a un productor, establecidas en los artículos 5 a 8.

5. En caso de que ningún productor ni Estado miembro haya notificado su interés por obtener la inclusión de una determinada sustancia activa en el Anexo I de la Directiva, de conformidad con el procedimiento anterior, se podrá adoptar la decisión de no incluirla, con arreglo al último párrafo del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva.

#### Artículo 5

1. La Comisión examinará con el Comité las notificaciones contempladas en los apartados 2 y 4 del artículo 4.

2. Tras el examen contemplado en el apartado 1, se podrá adoptar, mediante Reglamento, y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 19 de la Directiva:

- a) la lista de las sustancias activas para su evaluación con vistas a su posible inclusión en el Anexo I de la Directiva;
- b) la designación de un Estado miembro ponente para cada sustancia activa incluida en la lista contemplada en la letra a).

3. En la lista contemplada en la letra a) del apartado 2, determinadas sustancias con estructuras o propiedades químicas similares podrán ser agrupadas; si una sustancia activa se hubiere notificado con diferentes composiciones que pudieren implicar distintas propiedades toxicológicas o haber diferentes efectos medioambientales, tales composiciones podrán figurar en la lista por separado.

4. El Reglamento contemplado en el apartado 2 mencionará, para cada sustancia escogida para evaluación:

- los nombres de todos los productores que hayan efectuado una notificación con arreglo al apartado 1 del artículo 2 o, en su caso, los de los Estados miembros que lo hayan hecho de acuerdo con el apartado 4 del artículo 4,
- el nombre del Estado miembro designado como ponente,
- el plazo para la presentación al Estado miembro ponente de los expedientes a que se refiere el artículo 6, que incluirá, en general, un período de doce meses para la recopilación de documentos y para la presentación por las partes interesadas de la información técnica o científica relativa a los efectos potencialmente peligrosos de la sustancia o de sus residuos para la salud humana o animal y para el medio ambiente.

5. Cuando, en el curso del procedimiento de reevaluación contemplado en los artículos 6, 7 y 8 del presente Reglamento, se observe un desequilibrio en las responsabilidades desempeñadas por los Estados miembros en su condición de ponentes, se podrá designar, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 19 de la Directiva, a otro Estado miembro como ponente para una sustancia determinada.

#### *Artículo 6*

1. Dentro del plazo contemplado en el tercer guión del apartado 4 del artículo 5, los notificantes especificados en el Reglamento contemplado en dicho artículo 5 deberán remitir, individual o colectivamente, a la autoridad competente del Estado miembro ponente, en relación con una sustancia activa determinada:

- a) el expediente resumido contemplado en el apartado 2;
- b) el expediente completo contemplado en el apartado 3.

Asimismo remitirán esta información a los expertos contemplados en el apartado 2 del artículo 7 y, cuando así se solicite, a la autoridad competente de cada Estado miembro, contemplada en el artículo 3.

Cuando el Reglamento a que se refiere el apartado 4 del artículo 5 indique varias notificaciones para una misma sustancia, los notificantes en cuestión tomarán todas las medidas posibles para presentar colectivamente sus expedientes con arreglo al párrafo primero. Cuando un expediente no haya sido presentado por todos los notificantes

afectados, deberá mencionar los intentos realizados y los motivos por los que determinados productores no hayan participado.

2. El expediente resumido incluirá lo siguiente:

- a) una copia de la notificación; en caso de que se trate de una solicitud presentada conjuntamente por varios productores, una copia de las notificaciones presentadas con arreglo al artículo 4 y el nombre de la persona designada por los productores afectados como responsable del expediente conjunto y de la tramitación del mismo de acuerdo con el presente Reglamento;
- b) las condiciones de uso propuestas, que deban considerarse en relación con la inclusión de la sustancia activa en el Anexo I de la Directiva;
- c) en relación con cada punto del Anexo II de la Directiva, los resúmenes y los resultados de pruebas disponibles, el nombre de la persona o del instituto que haya realizado las pruebas; idéntica información respecto a cada punto del Anexo III de la Directiva que resulte importante para la evaluación de los criterios contemplados en el artículo 5 de la Directiva y respecto a uno o más preparados que sean representativos de las condiciones de uso aludidas en la letra b);
- d) cuando no se disponga de alguno de los datos contemplados en la letra c):
  - se indicarán, con arreglo a las introducciones de los Anexos II y III de la Directiva, los motivos técnicos y científicos que justifiquen que esos datos no son necesarios para la evaluación de la sustancia activa en relación con los criterios expuestos en el artículo 5 de la Directiva,
  - o se adjuntará un compromiso, por parte del productor o productores que presenten el expediente, de remitir los datos que falten en una fecha posterior; también se deberá incorporar un calendario detallado y documentos que prueben que se puede cumplir el compromiso.

3. El expediente completo contendrá los protocolos y los informes completos de los estudios en relación con todos los datos contemplados en la letra c) del apartado 2.

4. Cuando los expedientes contemplados en el apartado 1, correspondientes a una sustancia activa determinadas, no se envíen dentro del plazo establecido en el apartado 4 del artículo 5, o cuando los expedientes enviados no cumplan los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3, el Estado miembro ponente informará de ello a la Comisión, transmitiendo las razones aducidas por los notificantes.

5. A la vista del informe del Estado miembro ponente, contemplado en el apartado 4, la Comisión presentará al Comité un proyecto de decisión de no incluir la sustancia activa en el Anexo I de la Directiva, con arreglo al último párrafo del apartado 2 del artículo 8, a no ser que:

- se conceda un nuevo plazo para la presentación de un expediente que cumpla los requisitos de los apartados 2 y 3, plazo que sólo podrá concederse cuando se pruebe que el retraso se debió al intento de presentar un expediente colectivo o a motivos de fuerza mayor;
- un Estado miembro informe a la Comisión de su deseo de obtener la inclusión de la sustancia activa en cuestión en el Anexo I de la Directiva y de su disposición a garantizar el contenido de los expedientes con arreglo al apartado 1 y a cumplir los deberes de los notificantes establecidos en los artículos 7 y 8.

### Artículo 7

1. En relación con cada una de las sustancias activas para las que haya sido designado ponente, el Estado miembro:

- a) examinará los expedientes contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 6 enviados por el notificante o notificantes, en el orden en que hayan sido recibidos, así como cualquier otra información contemplada en el tercer guión del apartado 4 del artículo 5 y otros datos disponibles; si se presentaren varios expedientes en relación con una sustancia activa, la última comunicación del expediente determinará el orden de su examen;
- b) velará, inmediatamente después de examinar un expediente resumido actualizado a los demás Estados miembros y a la Comisión;
- c) enviará a la Comisión, a la mayor brevedad posible y, a más tardar, doce meses después de la recepción de un expediente contemplado en los apartados 2 y 3 del artículo 6, un informe sobre su evaluación, incluyendo una de las siguientes recomendaciones:
  - incluir la sustancia activa en el Anexo I de la Directiva por cumplirse las condiciones para ello,
  - retirar la sustancia activa del mercado,
  - suspender la comercialización de la sustancia activa, con la posibilidad de reconsiderar su inclusión en el Anexo I de la Directiva tras la presentación de los resultados de pruebas suplementarias o de nueva información especificada en el informe,
  - posponer cualquier decisión sobre una posible inclusión hasta la presentación de los resultados de pruebas suplementarias o de la información especificada en el informe.

2. Desde el inicio del examen contemplado en la letra a) del apartado 1, el Estado miembro ponente podrá invitar a los notificantes a introducir mejoras o complementos en el expediente. Además, consultará, durante el examen, con expertos de otros Estados miembros acep-

tados por la Comisión a propuesta de los Estados miembros afectados, en relación con el conjunto del expediente o con determinadas partes del mismo.

3. Una vez recibidos el expediente resumido y el informe a que se refiere el apartado 1, la Comisión los transmitirá al Comité fitosanitario permanente para su examen.

Tras este examen, la Comisión, sin perjuicio de cualquier propuesta de modificación del Anexo de la Directiva 79/117/CEE que pudiere presentar, y de acuerdo con el último párrafo del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva, someterá al Comité un proyecto de decisión a fin de incluir la sustancia activa en cuestión en el Anexo I de la Directiva, estableciendo cuando proceda las condiciones de tal inclusión, o un proyecto de decisión de no incluirla.

4. No obstante, cuando a raíz del examen contemplado en el apartado 3 se requiera la presentación de los resultados de determinadas pruebas suplementarias o de nueva información, la Comisión establecerá:

- el plazo dentro del cual deberán presentarse los resultados o información en cuestión al Estado miembro ponente y a los expertos designados con arreglo al apartado 2,
  - el plazo dentro del cual los notificantes afectados deberán comunicar al Estado miembro ponente y a la Comisión su compromiso de presentar los resultados o información requeridos dentro del plazo establecido en el primer guión.
5. La Comisión someterá al Comité un proyecto de decisión de no inclusión en el Anexo I, con arreglo al último párrafo del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva, en caso de que:
- los notificantes afectados no hayan comunicado su compromiso de presentar los resultados requeridos dentro del plazo contemplado en el segundo guión del apartado 4,
  - el Estado miembro ponente haya informado a la Comisión de que los resultados contemplados en el primer guión del apartado 4 no han sido presentados en el plazo establecido.

### Artículo 8

1. Tras recibir los resultados de las pruebas suplementarias o la nueva información, el Estado miembro ponente deberá:

- a) examinarlos junto con los resultados del expediente ya presentado en relación con la sustancia;
- b) inmediatamente después de dicho examen, velar por que el notificante envíe a los demás Estados miembros y a la Comisión el resumen y los resultados de las pruebas suplementarias o la nueva información;

c) comunicar a la Comisión, a la mayor brevedad posible, y, a más tardar, nueve meses después de la recepción de los resultados o información, el informe de su evaluación del expediente completo, incluyendo una de las siguientes recomendaciones:

- incluir la sustancia activa en el Anexo I de la Directiva por cumplirse las condiciones para ello,
- cuando la sustancia ya esté incluida en dicho Anexo I, mantener o modificar las condiciones para su inclusión,
- retirar la sustancia activa del mercado,
- suspender la comercialización de la sustancia activa, con la posibilidad de reconsiderar su inclusión en el Anexo I de la Directiva tras la presentación de determinadas pruebas o información suplementarias, que aclaren cualquier punto dudoso derivado de las pruebas suplementarias o de la información presentadas de conformidad con el apartado 4 del artículo 7,
- cuando los resultados de las pruebas suplementarias o la información no permitan establecer conclusiones definitivas, proponer la decisión hasta la presentación de determinadas pruebas suplementarias que aclaren cualquier punto dudoso derivado de las pruebas suplementarias presentadas de conformidad con el apartado 4 del artículo 7.

2. El procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 7 será aplicable a los exámenes contemplados en la letra a) del apartado 1.

3. Una vez recibidos el resumen y el informe contemplados en el apartado 1, la Comisión los transmitirá al Comité para su examen en consideración al ya realizado

con arreglo al párrafo primero del apartado 3 del artículo 7.

Tras este examen, la Comisión, sin perjuicio de cualquier propuesta de modificación del Anexo de la Directiva 79/117/CEE que pudiere presentar, y de acuerdo con el último párrafo del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva, someterá al Comité un proyecto de decisión a fin de incluir la sustancia activa en cuestión en el Anexo I de la Directiva, estableciendo cuando proceda las condiciones de tal inclusión, o un proyecto de decisión de no incluirla, o, cuando se trate de una sustancia activa ya incluida en dicho Anexo, de modificar las condiciones de inclusión.

4. Cuando, a raíz del examen del Comité, contemplado en el párrafo primero del apartado 3 se requiera la presentación de los resultados de nuevas pruebas suplementarias, serán de aplicación los apartados 4 y 5 del artículo 7 y el apartado 1 del presente artículo. En tales casos, la Comisión informará detalladamente a los notificantes afectados de los motivos de su requerimiento.

#### *Artículo 9*

Cuando la Comisión presente una propuesta de prohibición total de una sustancia mencionada en el Anexo I, con arreglo a la Directiva 79/117/CEE, los plazos previstos en el presente Reglamento se interrumpirán hasta la fecha en que se adopte una decisión sobre dicha propuesta. Cuando el Consejo decida la prohibición total de la sustancia en el Anexo de la Directiva 79/117/CEE, concluirá el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

#### *Artículo 10*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

## LISTA DE LAS SUSTANCIAS INCLUIDAS EN LA PRIMERA FASE DEL PROGRAMA DE TRABAJO ESTABLECIDO EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 8 DE LA DIRECTIVA 91/414/CEE

## Nombre

1. Acetato	31. Clorotalonil	60. Amitrol (aminotriazol)
2. Metamidofos	32. Dinocap	61. Atrazina
3. Aldicarb	33. Fenarimol	62. Simazina
4. Amitraz	34. Acetato de fentin	63. Bentazona
5. Azinfos-etil	35. Hidróxido de fentin	64. Clortoluron
6. Azinfos-metil	36. Flusilazol	65. 2,4-D
7. Carbenfendazina	37. Imazalil	66. 2,4-DB
8. Benomilo	38. Mancoceb	67. Etofumesato
9. Tiofanato-metil	39. Maneb	68. Fluroxipir
10. Clorpirifos	40. Zineb	69. Glifosato
11. Clorpirifos-metil	41. Metiram	70. Ioxinil
12. Ciflutrin	42. Propineb	71. Bromoxinil
13. Beta-ciflutrin	43. Tiramo	72. Isoproturon
14. Cihalotrin	44. Ferbam	73. MCPA
15. Lambda-cihalotrin	45. Ziram	74. MCPB
16. Cipermetrina	46. Propiconazole	75. Mecoprop
17. Alfa-cipermetrina	47. Pirazofos	76. Mecoprop-P
18. DNOC	48. Quintoceno	77. Metsulfuron-metil
19. Deltamatrín	49. Tiabendazol	78. Tifensulfuron
20. Dinoterb	50. Vinclozolin	79. Triasulfuron
21. Endosulfan	51. Procimidona	80. Molinato
22. Fention	52. Iprodiona	81. Monolinuron
23. Fenvalerato	53. Clozolinato	82. Linuron
24. Esfenvalerato	54. Clorprofam	83. Paraquat
25. Lindano	55. Profam	84. Dicuat
26. Paration	56. Daminozida	85. Pendimetalina
27. Paration-metil	57. Hidracida maleica	86. Desmedifam
28. Permetrino	58. Tecnaceno	87. Fenmedifam
29. Benalaxil	59. Alacloro	88. Propizamida
30. Metalaxil		89. Piridato
		90. Warfarin

## ANEXO II

## MODELO

**Notificación de una sustancia activa en virtud del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE)  
nº 3600/92**

1. *Datos del notificante*
  - 1.1. Fabricante de la sustancia activa (nombre, domicilio y ubicación de la fábrica).
  - 1.2. Empresa notificante (si no coincide con 1.1).
    - 1.2.a) Actuando en calidad de:
      - representante único designado por el fabricante.
      - importador no designado como representante único del fabricante.
  - 1.3. Nombre de la persona (física) responsable de la notificación y de los compromisos derivados del Reglamento (CEE) nº 3600/92.
    - 1.3.1. Domicilio postal :
    - 1.3.2. a) Número de teléfono :  
b) Número de télex :  
c) Número de telefax :
    - 1.3.3. a) Contacto :  
b) Alternativa :
2. *Información para facilitar la identificación*
  - 2.1. Nombre común propuesto o aceptado por la ISO y sinónimos, indicando, cuando proceda, las sales o ésteres producidos por el fabricante :
  - 2.2. Denominación química (nomenclatura de la IUPAC) :
  - 2.3. Código(s) de experimentación asignado(s) por el fabricante :
  - 2.4. Números CAS, CIPAC y CEE (en su caso) :
  - 2.5. Fórmula empírica, fórmula desarrollada y masa molecular :
  - 2.6. Especificación de la pureza de la sustancia activa en g/kg o en g/l, según proceda :
  - 2.7. Identificación de isómeros, impurezas y aditivos (por ejemplo, estabilizadores), junto con su fórmula desarrollada y posible proporción expresada en g/kg o en g/l, según proceda :
3. *Información sobre las condiciones de uso cubiertas por la inclusión en el Anexo I y garantizadas por el fabricante*
  - 3.1. Utilidad (por ejemplo, fungicida, herbicida, insecticida, repelente, regulador de crecimiento) :
  - 3.2. Ámbito de aplicación previsto (por ejemplo, campo, invernadero, almacenamiento de alimentos o piensos, jardín particular) :
  - 3.3. Condiciones sanitarias, agrarias, fitosanitarias o medioambientales en las que la sustancia activa puede o no debe utilizarse :
  - 3.4. Organismos nocivos controlados y cultivos o productos protegidos o tratados :
4. *Información sobre usos autorizados conocidos por el notificante*
  - 4.1. Países en los que está registrada la sustancia (CEE) :
  - 4.2. Países en los que está registrada la sustancia (fuera de la CEE) :
  - 4.3. Usos registrados en la CEE, incluidas todas las condiciones pertinentes :
  - 4.4. Nombre químico, tipo (código GIFAP/FAO) y contenido de sustancia activa (en g/kg o g/l) :
5. *Compromiso de presentar el expediente*

El notificante confirma la veracidad y corrección de los datos facilitados, y se compromete a presentar a las autoridades competentes del Estado miembro designado como ponente los expedientes contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3600/92 en un plazo de doce meses a partir de la decisión de la Comisión prevista en el apartado 4 del artículo 5 del mismo Reglamento. En caso de que esta decisión mencione a varios notificantes para esta sustancia activa, el notificante hará todo lo posible para presentar un único expediente colectivo junto con los demás notificantes.

Firma (de la persona competente para actuar en nombre de la empresa contemplada en el punto 1.1).

**REGLAMENTO (CEE) N° 3601/92 DE LA COMISIÓN**

de 14 de diciembre de 1992

por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas específicas en el sector de las aceitunas de mesa

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1332/92 del Consejo, de 18 de mayo de 1992, por el que se establecen medidas específicas en el sector de las aceitunas de mesa <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1332/92 establece una participación financiera de la Comunidad en acciones que favorezcan el aumento del consumo de aceitunas de mesa en su territorio;

Considerando que es conveniente definir las principales acciones que se tomarán en consideración para la concesión de una ayuda financiera comunitaria;

Considerando que dichas acciones deben obedecer a una estrategia coherente y presentar garantías de la consecución de los objetivos perseguidos a medio plazo y de la adecuación al interés comunitario; que deberán comprometer a los principales agentes económicos interesados, ser presentadas de forma armonizada y contener los datos necesarios para su valoración;

Considerando que, para facilitar la puesta en común y el agrupamiento de las iniciativas de los agentes interesados, es conveniente establecer un sistema de divulgación de los anteproyectos; que conviene que dicha divulgación sea llevada a cabo por medio de organismos nombrados por los Estados miembros;

Considerando que conviene establecer normas de cooperación entre los organismos autorizados por los Estados miembros y la Comisión para la valoración y selección de los proyectos;

Considerando que las distintas cláusulas de ejecución de los compromisos serán objeto de contratos celebrados entre los interesados y los organismos nacionales competentes basados en los contratos tipo facilitados por la Comisión;

Considerando que resulta necesario que los Estados miembros supervisen la ejecución de las acciones y que la Comisión sea informada de los resultados de las disposiciones del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1332/92 establece asimismo una participación financiera de la Comu-

nidad en la creación de fondos de rotación destinados a regularizar la oferta;

Considerando que, para que la gestión de este régimen de ayuda sea correcta, procede determinar, por una parte, los datos que deberán presentarse a la autoridad competente sobre el fondo de maniobra y sobre la actividad económica del organismo solicitante y, por otra, las comprobaciones que deberán efectuar las autoridades nacionales;

Considerando que, para que los fondos de rotación se apliquen de forma más rápida, es conveniente establecer que puedan concederse anticipos; que conviene asimismo determinar las condiciones para la concesión de esos anticipos y el importe de los mismos; que, no obstante, el pago de los anticipos debe estar supeditado al depósito de una garantía destinada a asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios;

Considerando que los incumplimientos graves de las obligaciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1332/92 o en el presente Reglamento deben sancionarse de forma adecuada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**TÍTULO I****Acciones de promoción***Artículo 1*

1. Las acciones destinadas a fomentar el consumo de aceitunas de mesa en la Comunidad a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1332/92 se presentarán dentro de programas.
2. Se entenderá por «programa» el conjunto de acciones coherentes que respondan a los siguientes requisitos:
  - tener una dimensión suficiente para contribuir a aumentar la salida de la producción y el consumo, o
  - permitir orientar y adaptar la producción a las necesidades del mercado.
3. Los programas podrán llevarse a cabo en períodos de uno o varios años, sin exceder de tres, a partir de la fecha de celebración del contrato a que se refiere el apartado 3 del artículo 7.

<sup>(1)</sup> DO n° L 145 de 27. 5. 1992, p. 1.

*Artículo 2*

1. Los programas incluirán, en concreto, algunas de las siguientes acciones :

- realización de estudios de mercado y pruebas de consumo,
- trabajos de investigación sobre la producción de aceitunas con bajo contenido de sal,
- creación de nuevas tecnologías de producción, en particular, favorables a la protección del medio ambiente,
- divulgación de los resultados de la investigación en los campos agronómico, de nutrición y de mercadotecnia entre los agentes económicos,
- preparación de nuevos sistemas de acondicionamiento y presentación,
- estudios de nutrición y dietética,
- organización de campañas de promoción,
- organización de ferias y otras manifestaciones comerciales y participación en las mismas,
- preparación de publicaciones y de material audiovisual.

2. No se tomarán en consideración las acciones que cuenten con ayudas comunitarias en virtud de otros Reglamentos o con otras subvenciones.

*Artículo 3*

1. Los programas mencionados en el artículo 1 serán presentados por agrupaciones representativas que engloben diferentes ramas de actividad del sector de las aceitunas de mesa, tales como las organizaciones de productores o sus uniones y las organizaciones de comerciantes o sus asociaciones.

2. La agrupación que haya presentado una solicitud de ayuda será la única responsable de la realización de las medidas seleccionadas para la ayuda financiera. La agrupación gozará de la capacidad jurídica necesaria para el cumplimiento de las acciones y tendrá su sede social en la Comunidad.

*Artículo 4*

1. Las agrupaciones contempladas en el artículo 3 podrán comunicar al organismo competente nombrado por el Estado miembro donde tengan su sede un anteproyecto de programa en el que se expongan las acciones que se proponen llevar a cabo en el marco del presente Reglamento, según el modelo presentado en el Anexo I. Cuando una agrupación esté constituida por organizaciones de varios Estados miembros, su sede estará en el Estado miembro en el que resida la organización con mayor participación financiera. Esta comunicación se efectuará anualmente, a más tardar el 31 de enero. No obstante, durante el primer año de aplicación se efectuará a más tardar el 15 de marzo.

2. El organismo mencionado en el apartado 1 enviará los anteproyectos de los programas que haya recibido a la Comisión y ésta se encargará de difundirlos a los organismos competentes de los demás Estados miembros.

*Artículo 5*

1. La solicitud de ayuda se presentará, a más tardar el 30 de abril, en el Estado miembro en el que tenga su sede social la agrupación o el socio responsable. No obstante, el primer año podrá presentarse a más tardar el 15 de junio.

La solicitud incluirá todos los puntos recogidos en el Anexo II.

2. El organismo competente comprobará la exactitud de los datos que contengan las solicitudes así como su conformidad con las disposiciones del presente Reglamento. Si es menester, solicitará datos complementarios y elaborará un dictamen motivado que incluirá una valoración de la coherencia económica de los programas, la calidad técnica de las acciones, la exactitud de las estimaciones y de los planes de financiación y las posibilidades de realización.

El organismo anteriormente citado rechazará las solicitudes que contengan informaciones manifiestamente inexactas o que entren en el ámbito de aplicación del apartado 2 del artículo 2.

3. El organismo competente elaborará una lista de todas las solicitudes de ayuda, que remitirá a la Comisión junto con una copia de las solicitudes admitidas acompañadas del dictamen motivado y con los motivos de inadmisibilidad de las otras. Esta comunicación se efectuará anualmente, a más tardar el 30 de junio. No obstante, el primer año de aplicación se efectuará a más tardar el 15 de agosto.

*Artículo 6*

La Comisión, tras el examen efectuado por el Comité de Gestión de Materias Grasas, en virtud del artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CBE del Consejo<sup>(1)</sup>, elaborará la lista de las solicitudes seleccionadas para la concesión de una ayuda financiera de la Comunidad.

La lista se elaborará teniendo en cuenta, en particular, la coherencia de las estrategias presentadas, el valor desde el punto de vista económico y técnico de las acciones y los programas propuestos, las consecuencias previsibles de su realización, la innovación que aporten y su capacidad para producir un aumento significativo del consumo de aceitunas de mesa, así como las garantías de eficacia y representatividad de las agrupaciones.

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

Se concederá preferencia a las acciones cuya realización abarque varios Estados miembros y repercuta en el mercado comunitario.

La Comisión notificará sin demora a los organismos competentes de los Estados miembros la lista de las acciones seleccionadas.

Esta lista se publicará en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 7

1. El organismo competente informará lo antes posible a cada solicitante del curso dado a su solicitud de ayuda.

2. En un plazo de dos meses a partir de la notificación de la lista, los organismos competentes celebrarán con los interesados los contratos relativos a las acciones seleccionadas.

Los organismos utilizarán, a tal efecto, los contratos tipo que la Comisión les facilite. Estos contratos recogen las condiciones generales aplicables que se considera que son conocidas y aceptadas por el contratante.

3. La firma del contrato estará supeditada al depósito de una garantía igual al 15 % de la contribución comunitaria, destinada a garantizar la correcta ejecución del contrato, a nombre del organismo competente.

Esta garantía se depositará de conformidad con lo dispuesto en el título III del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión<sup>(1)</sup>.

La garantía se devolverá con arreglo a las condiciones y los plazos mencionados en el párrafo primero del apartado 7 del artículo 8.

#### Artículo 8

1. A partir de la firma del contrato, el interesado podrá presentar una solicitud de anticipo.

El anticipo podrá cubrir el 30 % de la participación comunitaria máxima.

El pago del anticipo estará supeditado al depósito ante el organismo competente de una garantía por un importe equivalente, con arreglo al título III del Reglamento (CEE) n° 2220/85.

2. Los pagos se efectuarán sobre facturas trimestrales, la primera de las cuales se presentará tres meses después de la firma del contrato, acompañada de los comprobantes apropiados.

3. La solicitud de pago del saldo se presentará, a más tardar, antes del final del tercer mes siguiente a la fecha de finalización de las acciones previstas en el contrato. Se adjuntarán a la misma los siguientes documentos:

- los comprobantes apropiados,
- una reseña de las realizaciones,
- un informe de evaluación de los resultados obtenidos verificables a la fecha del informe y de su posible aprovechamiento.

4. El organismo competente enviará sin demora a la Comisión una copia de la reseña y del informe de evaluación mencionados en el apartado 3.

La Comisión podrá presentar observaciones en un plazo de 45 días.

5. El pago del saldo estará supeditado a la comprobación de los datos mencionados en el apartado 3 y del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato.

6. El organismo competente efectuará los pagos en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la solicitud. No obstante, podrá diferir el pago de un anticipo o del saldo cuando sea necesario efectuar comprobaciones suplementarias.

7. La garantía mencionada en el apartado 1 se devolverá una vez abonado el saldo de la ayuda correspondiente a las acciones de que se trate.

No obstante, las garantías podrán devolverse por anticipado, a solicitud del contratante, cuando el anticipo haya sido recuperado en el momento de los pagos trimestrales contemplados en el apartado 2.

8. En caso de que el anticipo haya sobrepasado el importe de la ayuda, la garantía quedará ejecutada parcialmente por el importe pagado indebidamente.

9. En caso de incumplimiento del plazo establecido en el apartado 3 la garantía quedará ejecutada parcial o totalmente según las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2220/85.

#### Artículo 9

1. Los organismos competentes adoptarán las medidas necesarias para comprobar, en particular, mediante controles técnicos, administrativos y contables de la actividad del contratante, sus socios eventuales y los subcontratistas:

- la exactitud de los datos y comprobantes aportados,
- el cumplimiento de todas las obligaciones del contrato.

Comunicarán sin demora a la Comisión todas las irregularidades que hayan comprobado.

2. Con vistas a la aplicación del apartado 1, cuando las acciones que lleve a cabo el contratante se efectúen en un Estado miembro que no sea aquel en que está establecido el organismo competente contratante, el organismo competente de dicho Estado miembro le prestará toda la colaboración necesaria.

(1) DO n° L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

3. La Comisión, en cualquier momento, podrá participar en las comprobaciones y controles a que se refiere el presente artículo.

Podrá solicitar asimismo que se efectúen controles específicos con su participación.

## TÍTULO II

### Ayudas a la creación de un fondo de rotación

#### Artículo 10

Para obtener la ayuda específica a la creación del fondo de rotación a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1332/92, los organismos interesados comunicarán los datos siguientes a la autoridad competente :

- a) la estructura del capital del fondo de rotación y los justificantes de la contribución del interesado a dicho capital ;
- b) los medios de que dispone el fondo de rotación para garantizar su funcionamiento regular con vistas a cumplir los objetivos definidos en el mencionado artículo 3 ; la prueba de ello podrá consistir, en concreto, en los extractos de una cuenta bancaria específica ;
- c) los justificantes que atestigüen el valor de la producción comercializada :
  - durante la primera campaña de comercialización posterior a la fecha del reconocimiento del grupo o la unión de grupos de productores o la fecha de creación de la cooperativa o unión de cooperativas,
  - o, dado el caso, durante otra campaña posterior al reconocimiento o a la creación, según el caso.

El valor de la producción comercializada se determinará a partir de los siguientes elementos :

- el volumen anual realmente vendido durante la campaña,
- los precios medios de producción obtenidos durante la misma campaña.

#### Artículo 11

Durante las tres campañas siguientes al pago de la ayuda, efectuado de conformidad con el artículo 12, la autoridad competente se cerciorará de lo siguiente :

- de que el fondo haya funcionado y se haya abastecido de conformidad con la comunicación efectuada en aplicación de la letra b) del artículo 10,
- de que, al comienzo de cada campaña, se reconstituya el fondo. Para comprobar el cumplimiento de esta

obligación, se podrá tener en cuenta el valor de las existencias.

A efectos de control, el organismo correspondiente mantendrá en todo momento a disposición de la autoridad competente los extractos bancarios correspondientes al funcionamiento del fondo y los justificantes que atestigüen las operaciones efectuadas con el mismo durante un período de cinco años.

#### Artículo 12

1. La autoridad nacional competente se encargará de abonar el importe de la ayuda específica para la creación de un fondo de rotación, que incluirá al mismo tiempo la ayuda del Estado miembro y la ayuda comunitaria, a los organismos correspondientes en un plazo máximo de tres meses a partir de la solicitud de ayuda, presentada de conformidad con el Anexo IV, tras comprobar que se cumplen las disposiciones del artículo 11.

2. No obstante, los Estados miembros concederán un anticipo a los interesados que lo soliciten, siempre que :

- hayan presentado la solicitud de conformidad con el Anexo III,
- demuestren que el capital del fondo de rotación se ha creado de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1332/92.

El importe del anticipo será, como máximo, igual al 60 % del importe de la participación financiera global del Estado miembro y de la Comunidad en la creación del fondo de rotación, establecido a partir de un plan de previsiones de la comercialización de la campaña a que se refiere la letra c) del artículo 10, de conformidad con el punto 4 del Anexo III.

En caso de abonarse el anticipo, la solicitud de pago del saldo de la ayuda se presentará de conformidad con el Anexo IV.

3. Para percibir el anticipo, los solicitantes deberán haber presentado una prueba del depósito de una garantía de un importe igual al 110 % del importe del anticipo.

La garantía se depositará de conformidad con el Título III del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión.

4. La garantía se devolverá inmediatamente en el momento del pago del saldo de la ayuda.

5. La garantía quedará ejecutada parcialmente si el anticipo sobrepasare el importe de la ayuda que deba abonarse ; la garantía quedará ejecutada en un importe igual al importe pagado indebidamente.

6. La garantía quedará ejecutada totalmente si la solicitud de ayuda no se presentase antes de finalizar el cuarto mes siguiente al final de la segunda campaña de comercialización a partir de la fecha de presentación de la solicitud de anticipo.

## TÍTULO III

## Disposiciones generales y de financiación

*Artículo 13*

La campaña de comercialización de la aceituna de mesa comenzará el 1 de septiembre y finalizará el 31 de agosto del año siguiente.

*Artículo 14*

1. En caso de que una ayuda se pague de forma indebida, el organismo competente procederá a recuperar los importes abonados, incrementados con un interés para cuyo cálculo se tendrá en cuenta el período transcurrido desde la fecha del pago hasta la de su recuperación efectiva.

Se aplicará el tipo de interés aplicado por el Fondo europeo de cooperación monetaria a sus operaciones en ecus, publicado en la serie C del *Diario Oficial de las*

*Comunidades Europeas* y vigente el día de expiración del plazo previsto para efectuar el reembolso.

2. La ayuda recuperada y los intereses se abonarán a los organismos o servicios pagadores, que deducirán los gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria de manera proporcional a la financiación comunitaria.

*Artículo 15*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para sancionar los incumplimientos de los compromisos y obligaciones derivados del Reglamento (CEE) n° 1332/92 y del presente Reglamento.

*Artículo 16*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*







6. Financiación del programa

6.1. Coste total del programa <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>: ..... (moneda nacional)

6.2. Ayuda comunitaria que se solicita :

a) primer año de ejecución : ..... (moneda nacional)

b) segundo año de ejecución : ..... (moneda nacional)

c) tercer año de ejecución : ..... (moneda nacional)

6.3. Aportación de la agrupación : ..... (moneda nacional)

procedente de :

— fondos propios : .....

— préstamos : .....

— prestaciones en especie : .....

— otras aportaciones : .....

7. Informaciones de carácter general

Subcontratistas : Sí  No

En caso de respuesta afirmativa, indíquese su(s) nombre(s) : .....

.....

y sus funciones : .....

.....

.....

Forma de compromiso : contrato <sup>(3)</sup>  otro tipo <sup>(3)</sup>

Si el compromiso es de otro tipo, especifíquese : .....

.....

8. Declaración

El (los) abajo firmante(s) declara(n) :

a) disponer de los fondos necesarios para la financiación total del programa ;

b) no recibir ninguna otra ayuda comunitaria ni subvención.

Fecha : .....

.....

(firma) <sup>(4)</sup>

<sup>(1)</sup> IVA no incluido.

<sup>(2)</sup> Durante el período de ejecución del programa.

<sup>(3)</sup> Adjúntese una copia.

<sup>(4)</sup> De un responsable en nombre de la agrupación o de sus socios.

## II

**DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA**

El programa deberá constar, como mínimo, de los siguientes apartados :

1. Un resumen del programa centrado en los aspectos a que se refieren los puntos 3 a 6 (extensión máxima : 2 páginas).
2. Motivaciones y objetivos.
3. Medidas previstas.
4. Estrategia : objetivos concretos, metodología, fases sucesivas de realización y calendario de ejecución.
5. Aplicación de las medidas desde el punto de vista técnico, científico, económico, financiero, logístico, de medios de comunicación, etc.
6. Resultados previstos y beneficio para el ramo profesional y el mercado comunitario.
7. Criterios de evaluación de los avances y resultados obtenidos al finalizar la ejecución del programa.
8. Perspectivas de aprovechamiento y difusión de los resultados.

## III

**PRESUPUESTO**

Presupuesto neto, impuestos excluidos, previsto para las medidas, expresado en moneda nacional, detallado y justificado (<sup>1</sup>), con desglose por categorías y años.

El presupuesto incluirá el coste de la evaluación de los resultados de las medidas durante su ejecución y después de la misma, y de los estudios de viabilidad que se consideren necesarios.

---

(<sup>1</sup>) Deberán adjuntarse presupuestos, tarifas de honorarios, etc. y, en caso de subcontratación, las ofertas.

ANEXO III

SOLICITUD DE ANTICIPO SOBRE LA AYUDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12

Estado miembro : .....

Año : .....

Los datos siguientes corresponden a la

Campaña : .....

1. Razón social : .....

2. Forma jurídica : .....

3. Domicilio (calle, nº, localidad, teléfono, télex, telefax)

— De la sede administrativa : .....

— De la sede comercial : .....

4. Balance aproximado de la comercialización de la campaña de referencia :

Productos	Producción (toneladas)	Existencias no vendidas (toneladas)	Pérdidas (toneladas)	Producción comercializada (toneladas)	Precio medido obtenido (moneda nacional/toneladas)	Valor de la producción comercializada (toneladas)
	(a)	(b)	(c)	(d) = (a) - (b) - (c)	(e)	(f) = (d) × (e)
Total						

5. Financiación del capital del fondo de rotación de los afiliados :

a) Cotizaciones : ..... Otros sistemas de financiación : .....

b) Estructura del capital del fondo de rotación constituido :

c) Importe del fondo de rotación constituido :

..... (moneda nacional)

d) Anticipo solicitado =  $\left(\frac{c}{100} \times 33\right)$  :

..... (moneda nacional)

e) Datos sobre la garantía constituida (banco, importe, etc.) :

.....  
.....

6.

**Para rellenar por el Estado miembro**

a) Límite previsto provisional del anticipo [total de la letra (f) del punto 4 $\times$ 0,06] : .....
b) Anticipo solicitado : .....
c) Anticipo concedido [el importe inferior de a) y b)] : .....
d) Importe a cargo del FEOGA $\left(\frac{c}{55} \times 45\right)$ : .....

## ANEXO IV

## SOLICITUD DE PAGO DE LA AYUDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12 O DEL SALDO

Estado miembro : .....

Año : .....

Campaña : .....

Los datos siguientes corresponden a la

1. Razón social : .....

2. Forma jurídica : .....

3. Domicilio (calle, nº, localidad, teléfono, télex, telefax)

— De la sede administrativa : .....

— De la sede comercial : .....

4. Balance de la comercialización durante la campaña de referencia :

Producto	Producción (toneladas)	Existencias no vendidas (toneladas)	Pérdidas (toneladas)	Producción comercializada (toneladas)	Precio medio obtenido (moneda nacional / tonelada)	Valor de la producción comercializada
	(a)	(b)	(c)	(d) = (a) - (b) - (c)	(e)	(f) = (d) × (e)
Total						

5. Financiación del capital del fondo de rotación a cargo de los afiliados :

a) Cotizaciones : ..... Otros sistemas de financiación : .....

b) Estructura del capital del fondo de rotación constituido :

c) Importe del fondo de rotación constituido :

..... (moneda nacional)

6.

Para rellenar por el Estado miembro

## CÁLCULO DE LA AYUDA ESPECIAL

a) Fondo de rotación constituido

..... (moneda nacional)

b) Ayuda especial nacional y comunitaria  $\left(\frac{a \times 55}{100}\right)$ :

..... (moneda nacional)

c) Límite máximo sobre la base de la producción comercializada =  
[total de la letra (f) del punto 4  $\times$  0,10]

..... (moneda nacional)

d) Ayuda especial concedida [importe inferior de b) y c)] .....

.....

e) Anticipo ya concedido .....

f) Saldo pendiente [d) - e)]: .....

g) Importe a cargo del FEOGA  $\left(\frac{f \times 45}{55}\right)$  : .....

## REGLAMENTO (CEE) N° 3602/92 DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 27/85 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2262/84 por el que se prevén medidas especiales en el sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2262/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se prevén medidas especiales en el sector del aceite de oliva<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 593/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que, con arreglo al apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2262/84, la Comisión puede participar en las deliberaciones de los órganos de dirección del organismo; que, por tanto, conviene precisar las modalidades de dicha participación en los cuatro organismos;

Considerando que, con arreglo al apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2262/84, los Estados miembros deben dar curso a los resultados de las comprobaciones del organismo y comunicar periódicamente a la Comisión un informe en el que se recojan las diligencias efectuadas y las sanciones impuestas como consecuencia de dichas comprobaciones; que conviene, pues, fijar la periodicidad y el contenido de dichas comunicaciones;

Considerando que la experiencia adquirida ha puesto de manifiesto la insuficiencia del plazo previsto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 27/85 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2427/86<sup>(4)</sup>, en el curso del cual la Comisión adopta una decisión relativa al importe que representen los gastos efectivos del organismo; que conviene, pues, ampliar dicho plazo;

Considerando que el control de la correcta aplicación de la reglamentación comunitaria implica que se compruebe la calidad de los aceites de oliva; que, por consiguiente, procede permitir que los organismos realicen tomas de muestras de aceites de oliva en poder de los sometidos a los controles;

Considerando que conviene precisar el contenido del programa de actividad del organismo;

Considerando que conviene precisar los ámbitos sobre los que los agentes encargados de los controles deben poseer conocimientos técnicos adecuados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 27/85 quedará modificado como sigue:

1) En el artículo 2, los apartados 3 y 4 se sustituirán por el texto siguiente:

« 3. El número de los efectivos del organismo, su cualificación, su formación y su experiencia, los medios puestos a su disposición, así como la organización de los servicios, deberán permitir el cumplimiento de las tareas contempladas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2262/84.

En particular, los agentes encargados de los controles deberán poseer los conocimientos técnicos y la experiencia adecuada para garantizar los controles previstos por los Reglamentos (CEE) n° 3089/78<sup>(\*)</sup> y n° 2261/84<sup>(\*\*)</sup> del Consejo, y los Reglamentos (CEE) n° 3061/84<sup>(\*\*\*)</sup> y n° 2677/85<sup>(\*\*\*\*)</sup> de la Comisión, en particular en lo que se refiere a la evaluación de los datos agronómicos, al control técnico de las almazaras y de las empresas de acondicionamiento y al examen de la contabilidad de existencias y de la contabilidad financiera.

4. Para el cumplimiento de las tareas que se les asignen en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2262/84, el Estado miembro de que se trate deberá dotar a sus agentes de poderes adecuados para obtener toda la información y cualquier elemento de prueba, así como para proceder a todas las verificaciones necesarias en el marco de los controles previstos y, en particular, para:

- controlar los libros y demás documentos profesionales;
- hacer copias o tomar extractos de los libros y documentos profesionales;
- solicitar explicaciones verbales *in situ*;
- acceder a todos los locales y recintos profesionales de los sometidos a los controles;
- tomar muestras del aceite de oliva en poder de las personas físicas o jurídicas controladas.

Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para salvaguardar los derechos que conceda su ordenamiento jurídico nacional a las personas físicas o jurídicas sometidas a los controles.

<sup>(1)</sup> DO n° L 208 de 3. 8. 1984, p. 11.

<sup>(2)</sup> DO n° L 64 de 10. 3. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 4 de 5. 1. 1985, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO n° L 210 de 1. 8. 1986, p. 36.

Cada Estado miembro deberá reconocer a las comprobaciones de los agentes la mayor fuerza probatoria reconocida por su ordenamiento jurídico nacional.

(<sup>o</sup>) DO nº L 369 de 29. 12. 1978, p. 12.

(<sup>o</sup>) DO nº L 208 de 3. 8. 1984, p. 3.

(<sup>o</sup>) DO nº L 288 de 1. 11. 1984, p. 52.

(<sup>o</sup>) DO nº L 254 de 25. 9. 1985, p. 5. ».

2) El artículo 3 quedará modificado como sigue:

a) Los apartados 1 y 2 se sustituirán por el texto siguiente:

«1. El organismo propondrá para cada campaña, a partir de la de 1985/86, un programa de actividades y el presupuesto previsto para las mismas.

Sin perjuicio de los criterios específicos previstos por la reglamentación comunitaria en vigor, el programa de actividades deberá garantizar la representatividad de las personas físicas y jurídicas que se controlen.

No obstante, si en un sector de actividad o en una región determinada existiere especial riesgo de que se cometan irregularidades, el sector o la región de que se trate deberán ser tomados en consideración de forma prioritaria.

2. El programa recogerá en particular:

- a) el plan de utilización de los datos del fichero informatizado constituido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2261/84, incluidos los datos resultantes de la utilización del registro oleícola;
- b) el plan y las modalidades de realización de los controles que el organismo tenga intención de efectuar;
- c) el plan de actividades para el establecimiento de los rendimientos en aceitunas y en aceite;
- d) una descripción de las investigaciones que se efectuarán acerca del destino del aceite de oliva y del aceite de orujo de oliva y del de sus subproductos, así como de las investigaciones sobre el origen del aceite de oliva y del aceite de orujo de oliva importados;
- e) la indicación de las demás actividades que se efectuarán por iniciativa del Estado miembro o a petición de la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2262/84;
- f) las acciones de formación del personal que se hayan previsto;
- g) la designación de los agentes encargados de las relaciones con la Comisión.

Para cada ámbito de actividad que figure en el programa de actividad, el organismo deberá, además,

indicar la utilización previsible del personal en jornadas de trabajo por persona ».

b) En el apartado 3, los puntos 8 y 9 se sustituirán por el texto siguiente:

« 8. Contribución de las Comunidades Europeas, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2262/84;

9. Ingresos procedentes de la aplicación del apartado 5 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2262/84. ».

3) El artículo 4 quedará modificado como sigue:

a) En el apartado 1, el párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:

« En un plazo de treinta días, la Comisión podrá solicitar al Estado miembro, sin perjuicio de las responsabilidades del mismo, cualquier modificación del presupuesto y del programa de actividad que considere oportuna. »

b) En el apartado 3, el párrafo segundo se sustituirá por el el texto siguiente:

« No obstante, en caso de que se produzca una situación excepcional caracterizada en particular por la posibilidad de un fraude que comprometa seriamente la correcta aplicación de la reglamentación comunitaria en el sector del aceite de oliva, el organismo informará al Estado miembro de que se trate y a la Comisión. En tal caso, el organismo podrá modificar su plan y las modalidades de realización de los controles, una vez haya obtenido el consentimiento del Estado miembro de que se trate. Dicho Estado miembro informará inmediatamente de ello a la Comisión. ».

4) El artículo 5 quedará modificado como sigue:

a) Los apartados 2 y 3 se sustituirán por el texto siguiente:

« 2. El organismo remitirá al Estado miembro y a la Comisión, en los treinta días siguientes al final de cada trimestre, un resumen de las actividades realizadas acompañado de un documento financiero que indique el estado de la tesorería, así como los gastos efectuados por capítulo presupuestario, e igualmente de una relación de las infracciones que puedan dar lugar a sanciones administrativas o penales, que hayan sido comprobadas en los controles efectuados a lo largo del trimestre.

3. Por lo menos una vez por trimestre se celebrará una reunión entre los representantes de la Comisión, del Estado miembro de que se trate y del organismo, con objeto de examinar las actividades realizadas y las previstas por el organismo, las consecuencias de dichas actividades y el funcionamiento general del organismo. ».

b) Se añadirá el apartado 4 siguiente :

« 4. Con objeto de garantizar la representación de la Comisión en los órganos de dirección del organismo, con arreglo al apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2262/84, el organismo comunicará a la Comisión por télex o por telefax, al menos seis días antes de cada reunión de su órgano de deliberación o de su órgano de dirección, la fecha de la misma, el orden del día correspondiente y los documentos que se tratarán en ella. ».

5) El apartado 2 del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente :

« 2. En un plazo de seis meses a partir de dicha fecha, la Comisión adoptará una decisión relativa al importe que represente los gastos efectivos del organismo que deban pagarse a los Estados miembros productores por el ejercicio de que se trate. Dicho importe se pagará, unas vez deducidos los anticipos contemplados en el apartado 4, previa comprobación de que el organismo ha cumplido sus tareas. ».

6) El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente :

*« Artículo 7*

Con arreglo al apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2262/84, los Estados miembros comu-

nicarán a la Comisión, en los treinta días siguientes al final de cada trimestre :

- las relaciones de las infracciones que puedan dar lugar a sanciones administrativas o penales, comprobadas por el organismo como consecuencia de los controles del trimestre anterior; deberá precisarse la naturaleza y la gravedad de la infracción ;
- las decisiones de sanciones administrativas o penales, o las de improcedencia de las mismas, pronunciadas por las autoridades competentes del Estado miembro como consecuencia de las relaciones del organismo contempladas en el guión precedente ; respecto a cada decisión se precisará la naturaleza y la gravedad de la sanción, su alcance y su importe, y, en su caso, la reincidencia en la infracción, así como la persona física o jurídica sancionada y la autoridad competente de la que emane la sanción. ».

7) Se suprimirán el artículo 8 y el párrafo segundo del artículo 9.

8) El párrafo primero del artículo 9 pasará a ser el artículo 8.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

**REGLAMENTO (CEE) N° 3603/92 DE LA COMISIÓN**

de 14 de diciembre de 1992

**por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n°s 1356/92 y 1910/92, relativos a una medida particular de intervención**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup> modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,Considerando que es necesario retrasar la fecha de la última licitación parcial prevista en los Reglamentos (CEE) n°s 1356/92<sup>(3)</sup> y 1910/92<sup>(4)</sup> de la Comisión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1356/92 se sustituirá por el texto siguiente :

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

« 3. La licitación permanecerá abierta hasta el 29 de abril de 1993. Durante el período de apertura, se realizarán adjudicaciones semanales cuyas fechas se determinarán en el anuncio de licitación ».

*Artículo 2*

El apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1910/92 se sustituirá por el texto siguiente :

« 3. La licitación permanecerá abierta hasta el 28 de abril de 1993. Durante el período de apertura, se realizarán adjudicaciones semanales cuyas fechas se determinarán en el anuncio de licitación ».

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 145 de 27. 5. 1992, p. 58.<sup>(4)</sup> DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 20.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3604/92 DE LA COMISIÓN**

de 14 de diciembre de 1992

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2071/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 14,Considerando que las exacciones reguladoras aplicables a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos han sido fijadas por el Reglamento (CEE) nº 1528/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3435/92 <sup>(4)</sup>;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) 1528/92 a los

precios de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación contempladas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 64.<sup>(3)</sup> DO nº L 160 de 13. 6. 1992, p. 14.<sup>(4)</sup> DO nº L 347 de 28. 11. 1992, p. 56.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Notas (?)	Importe de la exacción reguladora
0401 10 10		15,99
0401 10 90		14,78
0401 20 11		22,20
0401 20 19		20,99
0401 20 91		27,56
0401 20 99		26,35
0401 30 11		71,12
0401 30 19		69,91
0401 30 31		137,29
0401 30 39		136,08
0401 30 91		230,91
0401 30 99		229,70
0402 10 11	(*)	108,79
0402 10 19	(*)(*)	101,54
0402 10 91	(*)(*)	1,0154/kg + 30,16
0402 10 99	(*)(*)	1,0154/kg + 22,91
0402 21 11	(*)	172,02
0402 21 17	(*)	164,77
0402 21 19	(*)(*)	164,77
0402 21 91	(*)(*)	208,24
0402 21 99	(*)(*)	200,99
0402 29 11	(*)(*)(*)	1,6477/kg + 30,16
0402 29 15	(*)(*)	1,6477/kg + 30,16
0402 29 19	(*)(*)	1,6477/kg + 22,91
0402 29 91	(*)(*)	2,0099/kg + 30,16
0402 29 99	(*)(*)	2,0099/kg + 22,91
0402 91 11	(*)	30,28
0402 91 19	(*)	30,28
0402 91 31	(*)	37,85
0402 91 39	(*)	37,85
0402 91 51	(*)	137,29
0402 91 59	(*)	136,08
0402 91 91	(*)	230,91
0402 91 99	(*)	229,70
0402 99 11	(*)	49,85
0402 99 19	(*)	49,85
0402 99 31	(*)(*)	1,3366/kg + 26,54
0402 99 39	(*)(*)	1,3366/kg + 25,33
0402 99 91	(*)(*)	2,2728/kg + 26,54
0402 99 99	(*)(*)	2,2728/kg + 25,33
0403 10 02		108,79
0403 10 04		172,02

*(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código NC	Notas (°)	Importe de la exacción reguladora
0403 10 06		208,24
0403 10 12	(1)	1,0154/kg + 30,16
0403 10 14	(1)	1,6477/kg + 30,16
0403 10 16	(1)	2,0099/kg + 30,16
0403 10 22		24,61
0403 10 24		29,97
0403 10 26		73,53
0403 10 32	(1)	0,1857/kg + 28,95
0403 10 34	(1)	0,2393/kg + 28,95
0403 10 36	(1)	0,6749/kg + 28,95
0403 90 11		108,79
0403 90 13		172,02
0403 90 19		208,24
0403 90 31	(1)	1,0154/kg + 30,16
0403 90 33	(1)	1,6477/kg + 30,16
0403 90 39	(1)	2,0099/kg + 30,16
0403 90 51		24,61
0403 90 53		29,97
0403 90 59		73,53
0403 90 61	(1)	0,1857/kg + 28,95
0403 90 63	(1)	0,2393/kg + 28,95
0403 90 69	(1)	0,6749/kg + 28,95
0404 10 11 * 11		25,94
0404 10 11 * 14		172,02
0404 10 11 * 17		208,24
0404 10 11 * 21		108,79
0404 10 11 * 24		172,02
0404 10 11 * 27		208,24
0404 10 19 * 11	(1)	0,2594/kg + 22,91
0404 10 19 * 14	(1)	1,6477/kg + 30,16
0404 10 19 * 17	(1)	2,0099/kg + 30,16
0404 10 19 * 21	(1)	1,0154/kg + 30,16
0404 10 19 * 24	(1)	1,6477/kg + 30,16
0404 10 19 * 27	(1)	2,0099/kg + 30,16
0404 10 91 * 11	(2)	0,2594/kg
0404 10 91 * 14	(2)	1,6477/kg + 6,04
0404 10 91 * 17	(2)	2,0099/kg + 6,04
0404 10 91 * 21	(2)	1,0154/kg + 6,04
0404 10 91 * 24	(2)	1,6477/kg + 6,04
0404 10 91 * 27	(2)	2,0099/kg + 6,04
0404 10 99 * 11	(2)	0,2594/kg + 22,91
0404 10 99 * 14	(2)	1,6477/kg + 28,95
0404 10 99 * 17	(2)	2,0099/kg + 28,95
0404 10 99 * 21	(2)	1,0154/kg + 28,95
0404 10 99 * 24	(2)	1,6477/kg + 28,95
0404 10 99 * 27	(2)	2,0099/kg + 28,95
0404 90 11		108,79
0404 90 13		172,02
0404 90 19		208,24
0404 90 31		108,79
0404 90 33		172,02
0404 90 39		208,24
0404 90 51	(1)	1,0154/kg + 30,16
0404 90 53	(1)(2)	1,6477/kg + 30,16
0404 90 59	(1)	2,0099/kg + 30,16
0404 90 91	(1)	1,0154/kg + 30,16
0404 90 93	(1)(2)	1,6477/kg + 30,16
0404 90 99	(1)	2,0099/kg + 30,16

*(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código NC	Notas (*)	Importe de la exacción reguladora
0405 00 10	(*)	237,89
0405 00 90		290,23
0406 10 20	(*) (*)	227,36
0406 10 80	(*) (*)	281,26
0406 20 10	(*) (*) (*)	402,01
0406 20 90	(*) (*)	402,01
0406 30 10	(*) (*) (*)	179,91
0406 30 31	(*) (*) (*)	171,62
0406 30 39	(*) (*) (*)	179,91
0406 30 90	(*) (*) (*)	276,63
0406 40 00	(*) (*) (*)	148,14
0406 90 11	(*) (*) (*)	223,39
0406 90 13	(*) (*) (*)	172,10
0406 90 15	(*) (*) (*)	172,10
0406 90 17	(*) (*) (*)	172,10
0406 90 19	(*) (*) (*)	402,01
0406 90 21	(*) (*) (*)	223,39
0406 90 23	(*) (*) (*)	184,54
0406 90 25	(*) (*) (*)	184,54
0406 90 27	(*) (*) (*)	184,54
0406 90 29	(*) (*) (*)	184,54
0406 90 31	(*) (*) (*)	184,54
0406 90 33	(*) (*)	184,54
0406 90 35	(*) (*) (*)	184,54
0406 90 37	(*) (*) (*)	184,54
0406 90 39	(*) (*) (*)	184,54
0406 90 50	(*) (*) (*)	184,54
0406 90 61	(*) (*)	402,01
0406 90 63	(*) (*)	402,01
0406 90 69	(*) (*)	402,01
0406 90 73	(*) (*)	184,54
0406 90 75	(*) (*)	184,54
0406 90 77	(*) (*)	184,54
0406 90 79	(*) (*)	184,54
0406 90 81	(*) (*)	184,54
0406 90 85	(*) (*)	184,54
0406 90 89	(*) (*) (*)	184,54
0406 90 93	(*) (*)	227,36
0406 90 99	(*) (*)	281,26
1702 10 10		23,09
1702 10 90		23,09
2106 90 51		23,09
2309 10 15		78,58
2309 10 19		101,93
2309 10 39		95,95
2309 10 59		80,21
2309 10 70		101,93
2309 90 35		78,58
2309 90 39		101,93
2309 90 49		95,95
2309 90 59		80,21
2309 90 70		101,93

- 
- (<sup>1</sup>) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual a la suma :
- a) del importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto ;
  - b) del otro importe indicado.
- (<sup>2</sup>) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual :
- a) al importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto, al que, en su caso, se le añadirá
  - b) el otro importe indicado.
- (<sup>3</sup>) Los productos de este código, importados de un tercer país en el marco de un acuerdo especial celebrado entre dicho país y la Comunidad y para los cuales se presente un certificado IMA 1, expedido de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1767/82, quedarán sujetos a las exacciones reguladoras que se recogen en el Anexo I de dicho Reglamento.
- (<sup>4</sup>) La exacción reguladora aplicable estará limitada por las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 715/90.
- (<sup>5</sup>) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.
- (<sup>6</sup>) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 584/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.
-

**REGLAMENTO (CEE) N° 3605/92 DE LA COMISIÓN**  
**de 14 de diciembre de 1992**  
**por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar**  
**blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3484/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1813/92 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3574/92<sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1813/92 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90<sup>(6)</sup>,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 11 de diciembre de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° L 353 de 3. 12. 1992, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO n° L 183 de 3. 7. 1992, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO n° L 362 de 11. 12. 1992, p. 74.

<sup>(5)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora <sup>(1)</sup>
1701 11 10	40,14 <sup>(1)</sup>
1701 11 90	40,14 <sup>(1)</sup>
1701 12 10	40,14 <sup>(1)</sup>
1701 12 90	40,14 <sup>(1)</sup>
1701 91 00	47,27
1701 99 10	47,27
1701 99 90	47,27 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión.

<sup>(2)</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

<sup>(3)</sup> De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) n° 1870/91.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3606/92 DE LA COMISIÓN**  
**de 14 de diciembre de 1992**

**por el que se modifica el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de alcachofas procedentes de España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3709/89 del Consejo, de 4 de diciembre de 1989, por el que se establecen las normas generales de aplicación del Acta de adhesión de España y de Portugal en lo referente al mecanismo de compensación aplicable a las importaciones de frutas y hortalizas procedentes de España <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 152 del Acta de adhesión establece a partir del 1 de enero de 1990 un mecanismo de compensación para la importación en la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985, denominada en lo sucesivo « Comunidad de los Diez », de frutas y hortalizas procedentes de España para las que se haya fijado un precio de referencia respecto de terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3709/89 establece las normas generales de aplicación de este mecanismo de compensación, cuyas normas de aplicación se fijan en el Reglamento (CEE) nº 3820/90 de la Comisión <sup>(2)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3531/92 de la Comisión <sup>(3)</sup> establece el importe corrector que deberá

percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de alcachofas procedentes de España;

Considerando que el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3709/89 establece las condiciones con arreglo a las que deberán modificarse los importes correctores establecidos en aplicación del apartado 1 del artículo 3 de dicho Reglamento; que, habida cuenta de tales condiciones, es preciso modificar el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de alcachofas procedentes de España,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye el importe de 5,78 ecus que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3531/92 por el importe de 22,55 ecus.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 363 de 13. 12. 1989, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 43.

<sup>(3)</sup> DO nº L 358 de 8. 12. 1992, p. 11.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3607/92 DE LA COMISIÓN**

de 14 de diciembre de 1992

**por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3432/92 de la Comisión<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3596/92<sup>(8)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo<sup>(9)</sup>, ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo<sup>(10)</sup>, en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 11 de diciembre de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión<sup>(11)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78<sup>(12)</sup>, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3432/92 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de diciembre de 1992.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

<sup>(5)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(7)</sup> DO nº L 347 de 28. 11. 1992, p. 47.

<sup>(8)</sup> DO nº L 364 de 12. 12. 1992, p. 55.

<sup>(9)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

<sup>(10)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

<sup>(11)</sup> DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

<sup>(12)</sup> DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1992.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de diciembre de 1992, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes (*)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP) (**)
1103 21 00	265,72	271,76
1104 19 10	265,72	271,76
1104 29 11	196,33	199,35
1104 29 31	236,19	239,21
1104 29 91	150,57	153,59
1104 30 10	110,72	116,76
1107 10 11	262,76	273,64
1107 10 19	196,33	207,21
1108 11 00	324,76	345,31
1109 00 00	590,48	771,82

(\*) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.

(\*\*) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3608/92 DE LA COMISIÓN**

de 14 de diciembre de 1992

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3385/92 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Turquía**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1754/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3385/92 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3532/92<sup>(4)</sup>, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Turquía;

Considerando que los datos necesarios para el cálculo del gravamen compensatorio, tal y como se comunicaban a la Comisión, conducían a la fijación de un nuevo montante a partir del 8 de diciembre de 1992; que, con motivo de una comunicación posterior, se puso de manifiesto que

dichos datos eran incompletos; que, por otro lado, del cálculo efectuado a partir de los nuevos datos puestos en conocimiento de la Comisión se deriva la conveniencia de modificar el gravamen compensatorio que hay que percibir en las importaciones de la Comunidad de limones frescos originarios de Turquía,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye el importe de 12,13 ecus que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3385/92 por el importe de 8,88 ecus.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 8 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 23.<sup>(3)</sup> DO nº L 344 de 26. 11. 1992, p. 24.<sup>(4)</sup> DO nº L 358 de 8. 12. 1992, p. 12.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3609/92 DEL CONSEJO**  
**de 14 de diciembre de 1992**

por el que se fija para la campaña 1992/93 el porcentaje contemplado en el párrafo segundo del apartado 1 *bis* del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 426/86 en lo referente a la prima concedida para los productos transformados a base de tomates

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para fomentar la celebración de contratos entre las asociaciones de productores de tomates, por una parte, y los transformadores o asociaciones de transformadores, por otra, el Reglamento (CEE) nº 426/86 prevé bajo determinadas condiciones la concesión de una prima suplementaria;

Considerando que es conveniente fijar para la campaña 1992/93 el « porcentaje determinado significativo » de la cantidad total de tomates transformados cubierta por contratos celebrados con asociaciones de productores;

Considerando que, habida cuenta del importante papel que desempeñan las asociaciones de productores de

tomates en los Estados miembros productores, es útil mantener en el mismo nivel de la campaña 1991/92 el porcentaje que con relación a la cantidad total transformada deban representar las cantidades de tomates objeto de contratos celebrados con asociaciones de productores,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Para la campaña 1992/93, se fija en un 80 % el porcentaje contemplado en el párrafo segundo del apartado 1 *bis* del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 426/86.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor al séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1992.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. GUMMER

---

<sup>(1)</sup> DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1569/92 (DO nº L 166 de 20. 6. 1992, p. 5).

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 1992

relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE  
(IV/33.585 — Distribución de billetes de transporte por ferrocarril por parte de las agencias de viaje)

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(92/568/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, sus artículos 3 y 15,

Visto el pliego de cargos enviado a la Union Internationale des Chemins de Fer el 10 de octubre de 1991,

Después de haber ofrecido a las empresas interesadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista en relación con las objeciones formuladas por la Comisión con arreglo al apartado 1 del artículo 19 del Reglamento n° 17 y al Reglamento n° 99/63/CEE de la Comisión, de 25 de julio de 1963, relativo a las audiencias previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento n° 17<sup>(2)</sup>,

Previa consulta al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes,

Considerando lo que sigue :

## I. HECHOS

## A. Objeto del procedimiento

(1) El presente procedimiento se refiere a las condiciones establecidas por la « Union Internationale

des Chemins de Fer » (UIC) (Unión Internacional de Ferrocarriles) para poder autorizar a las agencias para expedir billetes de transporte de pasajeros por ferrocarril y a las condiciones en las que las agencias autorizadas pueden vender los billetes.

## B. La comercialización de los billetes internacionales de transporte de pasajeros por ferrocarril

(2) En el estado actual de la reglamentación aplicable al sector del transporte por ferrocarril, los transportes internacionales se efectúan mediante una cooperación entre todas las empresas ferroviarias interesadas.

(3) En este contexto, el precio de un billete internacional corresponde generalmente a la suma total de las tarifas de recorridos nacionales.

Mediante una compensación efectuada posteriormente entre las empresas ferroviarias, cada una recibe la parte del precio del billete que corresponde a la prestación efectuada.

(4) Los billetes internacionales se pueden comercializar por las empresas ferroviarias directamente o mediante agencias de viaje autorizadas. El número de agencias autorizadas, así como el porcentaje de billetes vendidos por éstas con relación al total de billetes vendidos, varía considerablemente según los Estados miembros. En 1990, la situación era la siguiente :

(1) DO n° 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.

(2) DO n° 127 de 20. 8. 1963, p. 2268/63.

Estado miembro	Número de agencias autorizadas	Porcentaje de billetes vendidos por las agencias	
Alemania	1 805	25	
Bélgica	211	0,5	Tráfico nacional
		53	Tráfico internacional
España	1 800	24	
Francia	2 391	20	
Reino Unido			
— Tráfico nacional :	1 983	7,5	Tráfico nacional
— Tráfico internacional :	246	54	Tráfico internacional
Grecia	140	25	
Italia	1 710	8	
Luxemburgo	36	5,2	
Países Bajos	184	29	

(5) La evolución del número de agencias autorizadas varía según las empresas ferroviarias. Algunas empresas, como la Deutsche Bundesbahn (DB), la Société Nationale de Chemins de Fer Belge (SNCB) y la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE), incrementaron el número de agencias autorizadas durante los últimos años, mientras que otras, como los ferrocarriles británicos (BR) y franceses (SNCF) adoptaron la política opuesta.

(6) A lo largo del procedimiento, los representantes de la UIC declararon que el número de viajes internacionales asciende a unos 130 millones por año, con un precio medio de 50 ecus por viaje, lo que representa un volumen de negocios total de unos 6 500 millones de ecus.

#### C. Retribución de los distribuidores de los billetes

(7) La venta de un billete de transporte por parte de una agencia constituye una prestación de servicios que da lugar a una retribución.

(8) Esta retribución consiste en una comisión calculada con arreglo al importe del precio del billete. Así, cuando una agencia vende un billete para un transporte internacional efectuado por dos empresas ferroviarias, recibe una comisión por parte de ambas empresas, determinada en proporción a los ingresos que percibe cada una.

(9) Asimismo, cuando una empresa ferroviaria vende directamente un billete internacional para un transporte que efectúa con otra empresa, recibe una comisión por parte de la segunda empresa por cuya cuenta ha comercializado el billete.

En cambio, la empresa que vende el billete « se ahorra » la comisión que habría de pagar si este billete fuese vendido por una agencia de viajes.

#### D. La Unión internacional de ferrocarriles (UIC)

(10) La UIC es una asociación mundial de empresas ferroviarias. El artículo 1 de sus estatutos señala que la UIC tiene por objeto :

- a) « efectuar o encomendar investigaciones y estudios con vistas a unificar y mejorar, a escala internacional, las condiciones de establecimiento y de explotación de los ferrocarriles ;
- b) garantizar, en las condiciones previstas en los presentes estatutos, la representación en el exterior de las redes, para examinar los asuntos de interés común y la defensa de sus intereses ;
- c) garantizar la coordinación y la unidad de acción de las organizaciones internacionales que se hayan adherido al acuerdo especial reproducido en el anexo 1. A los efectos de los presentes estatutos, las organizaciones distintas de la UIC se denominarán « organizaciones participantes ».

(11) Los principales órganos de la UIC son :

- a) La Asamblea general : que decide principalmente las modificaciones que se deben introducir en los estatutos y la admisión o exclusión de miembros, establece las orientaciones y adopta las decisiones necesarias por lo que se refiere a las actividades de la UIC con arreglo a las propuestas del Comité de gobierno ...
- b) El Comité de gobierno está compuesto por 26 redes, incluida la encargada de la presidencia.

Sus objetivos fundamentales son :

- « llevar a cabo la gestión de la UIC y adoptar las decisiones de aplicación general ;
- nombrar las redes que deben presidir los comités de estudio, los miembros de las comisiones, los comités técnicos ;

— aprobar el programa de trabajo de los comités de estudio, dar directrices de ejecución y tomar cualquier decisión que sea necesaria con arreglo a las propuestas e informes que estos comités le presenten.»

c) El Secretario general, nombrado por la Asamblea general, da cuenta de la actividad de la UIC ante la Asamblea General y el Comité de gobierno, presenta a este último las cuentas y proyectos de presupuesto de la Secretaría general, difunde las decisiones de la UIC, asume la responsabilidad de las relaciones públicas de la UIC, etc.

(12) La UIC cuenta también con los siguientes comités de estudio, previstos en el artículo 15 de los estatutos :

1) comisiones constituidas por el Comité de gobierno para estudiar las principales categorías de asuntos que pueden ser de interés para las redes.

Para ayudarles en sus labores, estas comisiones tienen la facultad de crear órganos de trabajo que pueden ser :

— o bien grupos de trabajo para el examen de un problema concreto ;

— o bien sus subcomisiones para aquellas cuestiones que se caracterizan por una cierta continuidad ;

2) comités técnicos constituidos por el Comité de gobierno y asimilados a las comisiones ;

3) delegaciones, oficinas y centros constituidos por la Asamblea general para que persigan las tareas que no pueden ser asumidas por las comisiones ;

4) grupos *ad hoc*, de carácter permanente o provisional, creados por el Comité de gobierno, en función de las necesidades.

(13) El artículo 33 de los estatutos establece que las comisiones y grupos *ad hoc* contemplados en el artículo 15 se ajustarán a las directrices de los organismos superiores de la UIC al elaborar su programa de trabajo que deberán presentar al Comité de Gobierno.

Las modalidades de organización y funcionamiento de las comisiones y grupos *ad hoc* se recogen en un reglamento especial aprobado por el Comité de gobierno y titulado « ficha C 1 ».

(14) El artículo 1 de la ficha C 1 está redactado como sigue :

« Artículo 1 — La ejecución de estudios, la realización de proyectos en común y el intercambio de información se encomendarán, según las distintas

esferas de competencia, a los siguientes organismos :

1) Ocho Comisiones

Comisión de Viajeros

Comisión de Mercancías

Comisión de Finanzas

Comisión de Rutas

Comisión de Material y Tracción

Comisión de Investigación prospectiva y de Economía

Comisión de Instalaciones Fijadas

Comisión de Informática.

2) El Comité de Dirección de la Oficina de Investigación y Ensayos (ORE).

3) La Oficina Central de Compensación de Bruselas (BCC).

4) Los Grupos *ad hoc*, entre ellos el Grupo Jurídico, el Grupo de Documentación y el Grupo de Estadística, constituidos con arreglo al artículo 15 de los estatutos.»

(15) Con arreglo al artículo 6 de la ficha C 1, las comisiones disponen de un poder de decisión respecto de aquellos asuntos que figuren en su programa de trabajo.

(16) Las comisiones están compuestas por representantes de las redes, cuyo grado es inmediatamente inferior a las personas que componen la Dirección General.

(17) Las conclusiones de los estudios pueden presentarse en forma de « fichas ». El artículo 12 de la ficha C 1 señala al respecto :

« Las conclusiones de un estudio para la adopción de una decisión con carácter de obligación, de recomendación o de orientación deberán redactarse de forma definitiva para constituir una «ficha» nueva o una modificación de una ficha ya existente. Las conclusiones deberán especificar si las medidas obligatorias prescritas deben aplicarse a todas las redes de la UIC o sólo a algunas de ellas.»

(18) El derecho de voto de las redes miembros de las comisiones se determina con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 de los estatutos que establece que « las redes dispondrán de un voto incrementado en 1/5 del número de votos que le corresponden en aplicación del artículo 43, redondeando el cálculo hasta el primer decimal ».

No obstante, un organismo sólo puede adoptar una decisión obligatoria si dos tercios al menos de sus miembros están representados y si la mitad al menos está realmente presente y participa en la votación.

- (19) Los procedimientos de difusión de las actas de las reuniones de las comisiones o grupos de estudio se detallan en el Anexo 2 de la ficha C1.

En cualquier caso, las actas de las reuniones se distribuyen a los miembros de la UIC a través de la Secretaría General.

#### E. Condiciones de autorización de las agencias de viaje

- (20) La Comisión de Viajeros de la UIC elaboró una ficha UIC « Agencia de viajes », codificada bajo el número 130 en 1952 y posteriormente actualizada en numerosas ocasiones. La edición del 1 de julio de 1979 figura como la decimocuarta edición, que, a su vez, ha sido objeto de 11 modificaciones como mínimo hasta 1990.
- (21) Dicha ficha define las relaciones generales entre las empresas ferroviarias y las agencias de viaje e incluye un contrato tipo de autorización, así como un cuadro de las comisiones concedidas a las agencias por prestaciones en el tráfico internacional. Las principales disposiciones de esta ficha son las siguientes :
- (22) *Condiciones de autorización*

En virtud del artículo 1. a. de la ficha 130, « la acreditación será concedida a las agencias por la red ferroviaria principal del país en el que estén situadas dichas agencias. Para los cupones directos o para los cupones de secciones que correspondan a otra red, la acreditación se concederá previo acuerdo de ésta. No obstante, se podrán establecer excepciones a estas normas, especialmente en los acuerdos de reciprocidad celebrados entre las distintas redes ferroviarias ».

De las informaciones suministradas por las empresas se desprende que esta disposición es observada en una gran mayoría de casos y que la autorización de las agencias de viaje por una empresa ferroviaria fuera de su país sólo se efectúa con carácter excepcional y normalmente para comercializar prestaciones muy concretas.

Así sucede con la SNCF, que autorizó a una agencia del Reino Unido para vender billetes especiales para sus trenes de transporte nocturno de viajeros y de automóviles.

Asimismo, la DSB (empresa danesa) autorizó algunas agencias situadas en Islandia, Estados Unidos, Australia y Singapur.

Por último, Ferrovie dello Stato (Italia) autorizó a algunas agencias situadas en el exterior de este país, si bien se trata únicamente de agencias de su filial CIT.

#### (23) *Utilización de un contrato tipo*

El artículo 1.3 de la ficha 130 establece lo siguiente :

« En los acuerdos que se celebren con las agencias, se recomienda a las redes que se remitan al contrato tipo que figura en el Anexo 1 de la presente ficha ».

Según la información facilitada por las redes, las empresas ferroviarias también observan en una gran mayoría de casos esta disposición, utilizando el contrato tipo o recogiendo las principales disposiciones en su propio contrato.

#### (24) *Condiciones de concesión de las comisiones a las agencias :*

Se establecen en el artículo 3 de la ficha 130 :

Artículo 3.1 : « Se recomienda a cada red que conceda a las agencias una comisión idéntica sobre sus cupones de sección y sobre su parte de los billetes y cupones directos. Cuando algunas redes que permitan a las agencias imprimir sus cupones deseen establecer una diferencia entre los tipos de comisión de las dos categorías de billetes, con objeto de retribuir a las agencias en concepto de gastos de impresión, es conveniente que la diferencia entre tipos concedidos sea lo más reducida posible ».

Artículo 3.2 : « las redes deberán conceder una comisión sobre sus partes de billetes y cupones directos y de los cupones de sección adquiridos por las agencias en las estaciones y despachos oficiales de la red que concede la acreditación, siempre que el contrato entre dichas agencias y esta red no les permita expedirlos por sí mismas.

Se recomienda a las redes conceder un tipo de comisión sobre los billetes adquiridos con un tipo de comisión inferior al concedido para los billetes expedidos por las propias agencias, salvo en aquellos países en los que la emisión de algunas categorías de billetes no se encomienda nunca a las agencias y en los que se aplica a estas categorías de billetes el tipo normal establecido para la emisión.

Las disposiciones del artículo 3 se presentan como «prescripciones de carácter esencial». Las disposiciones específicas del artículo 3.2 se definen como obligatorias para las empresas ferroviarias.

- (25) De la información suministrada por las empresas durante la instrucción se desprende que las empresas ferroviarias aplican mayoritariamente las disposiciones relativas a las condiciones de concesión de las comisiones.

Por lo que se refiere al tipo de comisión por los cupones de sección y los cupones directos, las seis empresas ferroviarias interrogadas al respecto respondieron que aplican el mismo tipo.

Asimismo, se ha comprobado que once de las doce empresas ferroviarias de la Comunidad aplican efectivamente un tipo de comisión inferior por los billetes adquiridos por las agencias, en relación con los billetes emitidos por estas últimas. Sólo la SNCB aplica el mismo tipo de comisión en ambos casos.

- (26) *Determinación de los tipos de comisión*

Para los billetes emitidos por las agencias, los tipos de comisión concedidos por las empresas ferroviarias hasta el 31 de diciembre de 1989 eran los siguientes :

- diez empresas aplicaban un 9 %,
- una empresa aplicaba un 8,5 %,
- una empresa aplicaba un 8 %.

Estos tipos eran idénticos para los billetes emitidos entre empresas ferroviarias.

- (27) Por lo que se refiere a la determinación de estos tipos de comisión, conviene destacar que, en respuesta a una solicitud de información, el presidente del Comité de distribución de la UIC comunicó a la Comisión mediante carta con fecha de 6 de marzo de 1990 que «el Comité de distribución ha propuesto y obtenido que el tipo de comisión aplicado a las agencias se incremente al 10 % a partir del 1 de enero de 1990. Excepción : los ferrocarriles italianos mantuvieron el antiguo tipo del 9 % y los ferrocarriles tunecinos y la compañía marítima Transmediterránea el 8 %».

El presidente del Comité de distribución de la UIC señala asimismo que «a la espera de la reimpresión de la ficha 130, las redes (\*) han recibido la carta cuya copia se adjunta».

- (28) Dicha carta fue enviada a las redes por el presidente del Comité de distribución de la UIC con fecha de 24 de enero de 1990.

En esta carta se señala que : «a raíz de las decisiones de la Comisión de viajeros de la UIC de 25 de abril de 1989 y 26 de octubre de 1989, adjunto le remito un texto rectificativo de la ficha UIC 130... Dicho Anexo deberá considerarse como rectificación provisional de la ficha 130 en tanto la UIC no reimprima la misma».

- (29) El texto rectificativo antes mencionado de la ficha UIC 130 señala, por lo que se refiere a las comisiones lo siguiente :

«Los tipos de comisión aplicados a las agencias acreditadas por una red extranjera por las prestaciones efectuadas, o a las redes extranjeras por las prestaciones emitidas por sus estaciones, se recogen en el Anexo 4. Estos tipos de comisión se aplicarán a todas las prestaciones del tráfico internacional cubiertas por el TCV (Tráfico Común Viajeros) y sus anexos particulares o especiales, así como a todas las prestaciones sujetas a directrices o acuerdos asimilables a anexos especiales al TCV, siempre que dichas tarifas no establezcan otros tipos.

Para las «reservas» que se registren por medios electrónicos según la ficha 301.2, se aplicará el tipo de comisión único que la red conceda a las demás redes. El tipo de comisión concedido a estas últimas y a las agencias acreditadas por una red extranjera se establece en principio con carácter uniforme en un 10 %. Las redes que concedan un tipo de comisión inferior al 10 % sólo recibirán de las demás el tipo correspondiente al que ellas mismas concedan a las demás redes (acuerdo de reciprocidad). Mediante acuerdo bilateral o multilateral, las redes podrán aplicar un tipo de comisión superior al previsto en el Anexo 4. La red que autorice a una agencia para la venta de prestaciones regulará íntegramente por sí misma la comisión adeudada a esta agencia por la venta de dichas prestaciones. Lo mismo cabe decir respecto de las prestaciones que las agencias estén autorizadas a obtener en las ventanillas ferroviarias, quedando entendido que la comisión reducida aplicada en este caso se incluye en la concedida por las otras redes en concepto de ventas efectuadas en estaciones de la red acreditadora».

- (30) El Anexo 4 contempla, para cada red, el tipo de comisión concedida a las agencias de viajes acreditadas por una red extranjera, así como el tipo concedido a las demás redes.

Todas las redes europeas conceden un tipo del 10 %, salvo la italiana, que concede un tipo del 6 % para los billetes emitidos en las estaciones y el 9 % para los billetes emitidos en las agencias.

Para el conjunto de las redes, el tipo de comisión se concede siempre que las demás redes respeten el principio de reciprocidad.

(\*) El término «redes» se utiliza en el sentido «empresa ferroviaria».

- (31) Los datos facilitados por las redes a la Comisión confirman que éstas aplican efectivamente un tipo del 10 %, salvo los ferrocarriles italianos.
- (32) *Obligación de emitir y vender los títulos de transporte a los precios oficiales indicados en las tarifas*
- El artículo 4 del contrato tipo de autorización de las agencias establecido por la UIC establece, por lo que se refiere a las obligaciones de la agencia que :
- « La agencia deberá emitir y vender los títulos a los precios oficiales indicados en las tarifas, absteniéndose de cobrar gastos de emisión por los títulos de transporte expedidos. »
- (33) Los contratos utilizados por las empresas ferroviarias contienen disposiciones similares.
- Así, por ejemplo, el contrato utilizado por British Railways Board establece en su artículo 2 (II) : « el agente no podrá vender los títulos de transporte sino al precio establecido por British Railways Board, y todo billete deberá ser fechado en el momento de la venta ».
- (34) El contrato que utiliza la SNCB precisa, en su artículo 4.5, que « la agencia deberá efectuar la venta de los títulos que se le entregan según las prescripciones de la SNCB y a los precios que le sean comunicados ».
- (35) Por lo que se refiere a la SNCF, el artículo 5 del contrato que utiliza establece que « los títulos deberán ser vendidos a los precios establecidos por la compañía », y el apartado 5 de las cláusulas y condiciones generales precisa que « los títulos deberán venderse a los precios establecidos por la compañía. Las facturas extendidas al efecto deberán indicar claramente las sumas percibidas por cuenta de la SNCF ».
- (36) Algunas empresas ferroviarias completan a estas disposiciones con otras específicas referentes a las comisiones concedidas a las agencias.
- (37) El contrato de British Railways precisa en su artículo 3 que « el agente conservará la comisión íntegra concedida por British Railways Board, sin posibilidad de cederla total o parcialmente, a por medio de descuentos o por cualquier otro medio ».
- (38) Asimismo la compañía nacional de ferrocarriles griegos, en una carta fechada el 3 de abril de 1990 dirigida a la Comisión señala que « las agencias de viaje autorizadas por los ferrocarriles griegos no pueden ceder a sus clientes una parte de su comisión, y ello con objeto de evitar problemas de competencia desleal entre los ferrocarriles ».
- (39) Por último, los ferrocarriles daneses, en su carta de 30 de mayo de 1990 dirigida a la Comisión, señalan al respecto que las agencias de viaje podrán ceder parte de su comisión, pero solamente a sus sucursales.
- (40) *Prohibición de favorecer los sistemas de transporte competidores*
- Las agencias de viajes facultadas para vender billetes de transporte por ferrocarril suelen estar también autorizadas a vender billetes de transporte por otros medios : avión, autobús, barco.
- (41) El artículo 4 del contrato tipo de autorización establecido por la UIC establece que : « la agencia tendrá la obligación de no favorecer en su publicidad o en sus ofertas, ni en los consejos dados a la clientela el tráfico por medios de transporte que compitan con el ferroviario y con los demás medios de transporte contemplados en el párrafo 1 » (el párrafo 1 hace referencia a los demás medios de transporte explotados por las propias redes o en colaboración con éstas).

## II. VALORACIÓN JURÍDICA

### A. Aplicabilidad de las normas de competencia

- (42) Según los representantes de la UIC, las normas de competencia no son aplicables en el presente caso, por tres motivos principales :
- las agencias autorizadas no asumen los riesgos derivados de la ejecución del contrato de transporte ;
  - las empresas ferroviarias no se hallan en una situación de competencia, pero cooperan para ofrecer servicios internacionales ;
  - las agencias no pueden ir más allá de la simple negociación y celebración de contratos por cuenta de las redes ni ceder parte de su comisión.

- (43) La cuestión de la aplicabilidad de las normas de competencia a las relaciones entre las agencias de viajes y sus mandantes se planteó en el asunto VVR/Sociale Dienst<sup>(1)</sup>.

El Gobierno belga cuestionaba la aplicabilidad del artículo 85 del Tratado, al mantener que las relaciones existentes entre los *tour operators* y las agencias de viaje son las que existen entre un mandante y un mandatario y que, en consecuencia, el agente de viajes debería ser considerado como órgano auxiliar del *tour operator*.

- (44) A este respecto, el Tribunal de Justicia señaló que :

« Hay que observar que, por el contrario, un agente de viajes del tipo contemplado por el órgano jurisdiccional nacional debe ser considerado un intermediario independiente que ejerce una actividad autónoma de prestación de servicios. En efecto, por una parte, el agente vende viajes organizados por un número muy elevado de *tour operators* y, por otra parte, un *tour operator* vende sus viajes a través de un número muy elevado de agentes. Semejante agente de viaje no puede ser calificado, como sugiere el Gobierno belga, de órgano auxiliar integrado en la empresa de un *tour operator*. »

- (45) Este razonamiento se puede aplicar al presente caso, ya que, por una parte, los agentes venden prestaciones de transporte, pero también prestaciones hoteleras, turísticas, artísticas, etc. organizadas y suministradas por un número muy elevado de transportistas, organizadores de viaje u otros prestadores de servicios; por otra parte, cada empresa de transporte, en el presente caso, cada empresa ferroviaria, vende sus servicios a través de un número muy elevado de distribuidores, ya se trate de agentes o de otras empresas ferroviarias.
- (46) En consecuencia, en este caso, los agentes de viaje no pueden ser calificados de órganos auxiliares integrados en las empresas ferroviarias. Las relaciones entre las empresas ferroviarias y los agentes de viaje están, por lo tanto, sujetas a las disposiciones del artículo 85 del Tratado.

#### B. Reglamento n° 17

- (47) El 10 de octubre de 1991 fue enviado el pliego de cargos a la UIC, con arreglo a las reglas de procedimiento recogidas en el Reglamento n° 17.
- (48) En su respuesta escrita y oral al pliego de cargos, la UIC impugnó la aplicabilidad del Reglamento n° 17. Según la UIC, en el presente asunto, las agencias de viaje son auxiliares de transporte y, en

consecuencia, la norma de procedimiento aplicable es el Reglamento (CEE) n° 1017/68 del Consejo, de 19 de julio de 1968, por el que se aplican las normas de la competencia a los sectores de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable<sup>(2)</sup>, modificado por el Acta de adhesión de Grecia.

- (49) En efecto, el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1017/68 dispone :

« En el sector de los transportes por ferrocarril, carretera y vía navegable, las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que tengan por concepto o por objeto la fijación de precios y condiciones de transporte, la limitación o el control de la oferta de transporte, el reparto de los mercados de transporte, la aplicación de mejoras técnicas o la cooperación técnica, la financiación o la adquisición en común de material o suministros de transporte directamente vinculados a la prestación de transporte en la medida en que ello sea necesario para la explotación en común de una agrupación de empresas de transporte por carretera o vía navegable, según la definición del artículo 4, así como a las posiciones dominantes en el mercado de los transportes. Estas disposiciones se aplicarán igualmente a las operaciones de aquellos auxiliares de transporte que tuviera el mismo objeto o efectos que los arriba previstos. »

- (50) Sin embargo, no se pueden admitir las alegaciones de la UIC, y ello por tres motivos.
- (51) En primer lugar, conviene destacar que el Reglamento n° 141 del Consejo, de 26 de noviembre de 1962 sobre la no aplicación del Reglamento n° 17 del Consejo en el sector de los transportes<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1002/67<sup>(4)</sup>, establece la inaplicabilidad del Reglamento n° 17 al sector de los transportes con objeto de tener en cuenta los aspectos especiales del mismo.
- (52) El tercer considerando del Reglamento n° 141 dispone al respecto : « Considerando que las peculiaridades de los transportes no justifican la no aplicación del Reglamento n° 17 más que respecto de los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que afecten directamente a la prestación del servicio de transportes ».
- (53) Ahora bien, la decisión de la UIC objeto del presente procedimiento se refiere a las condiciones en las que se autoriza a las agencias de viaje para

<sup>(1)</sup> Sentencia de 1 de octubre de 1987, en el asunto 311/85, Rec. 1987, p. 3801.

<sup>(2)</sup> DO n° L 175 de 23. 7. 1968, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° 124 de 28. 11. 1962, p. 2751/62.

<sup>(4)</sup> DO n° L 306 de 16. 12. 1967, p. 1.

comercializar los títulos de transporte, así como a las condiciones de distribución de esos billetes. Es evidente que esta actividad no afecta « directamente » a la prestación del servicio de transportes.

- (54) Por otra parte, el Tribunal de Justicia en su sentencia en el asunto 311/85 ya mencionado en relación con las condiciones en las que los agentes de viaje pueden vender los viajes de los *tour operators*, precisa que un « agente de viajes del tipo contemplado por el órgano jurisdiccional nacional debe ser considerado un intermediario independiente que ejerce una actividad autónoma de prestación de servicios ».

Esta actividad autónoma de prestación de servicios no incluye, por lo tanto, la prestación de transporte, efectuada exclusivamente por el mandante.

- (55) El Consejo, en su Directiva 82/470/CEE, de 29 de junio de 1982, relativa a las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades por cuenta propia de determinados auxiliares del transporte y de los agentes de viaje (grupo 718 CITI), así como de los almacenistas (grupo 720 CITI)<sup>(1)</sup>, diferenciaba también claramente la actividad del auxiliar del transporte de la del agente de viajes.
- (56) Según el artículo 2 de la mencionada Directiva, la actividad del auxiliar del transporte consiste, en particular, en « actuar como intermediario entre los empresarios de los distintos modos de transporte y las personas que expiden o reciben mercancías, así como efectuar diversas operaciones anejas ».
- (57) En virtud del artículo 3 de dicha Directiva, la denominación de auxiliar del transporte incluye las actividades de « *commissionaire de transport* » y de « *courtier de fret* » en Bélgica, Francia y Luxemburgo, de « *spediteur* » en Alemania y de « *freight forwarder* » en el Reino Unido.
- (58) La denominación de « *agent de voyages* », idéntica en Bélgica, Francia y Luxemburgo, es similar a la de « *travel agent* » en Irlanda y en Reino Unido y de « *Reisebürounternehmer* » en Alemania.
- (59) En consecuencia, cabe concluir que las actividades del agente de viajes y del auxiliar de transporte no pueden confundirse y que la actividad de los agentes de viajes constituye una prestación de servi-

cios independientes que entra en el ámbito de aplicación del Reglamento nº 17.

#### C. Concepto de asociación de empresas

- (60) Las compañías ferroviarias de la Comunidad son empresas públicas encargadas de prestar y comercializar servicios de transporte de viajeros y de mercancías. Estas empresas operan en los distintos mercados del transporte en competencia con otras empresas públicas o privadas.

En consecuencia, constituyen empresas en el sentido del artículo 85 del Tratado.

- (61) Dichas empresas constituyeron « la Unión Internacional de Ferrocarriles » (UIC), que es una asociación dotada de personalidad jurídica y que permite a las empresas ferroviarias cooperar en el ámbito técnico y comercial.

En consecuencia, la UIC constituye una asociación de empresas en el sentido del artículo 85 del Tratado.

#### D. Concepto de decisión de asociación

- (62) En el transcurso del procedimiento, la UIC argumentó que la ficha CUIC nº 130 no es sino una recomendación que no impide a las empresas ferroviarias autorizar a las agencias situadas fuera de su territorio. Según la UIC, esta recomendación no constituye una decisión de asociación en el sentido del artículo 85 del Tratado.
- (63) A este respecto, conviene señalar que los órganos de trabajo de la UIC redactaron las disposiciones de la ficha UIC nº 130, que a su vez fueron aprobadas por la Comisión de viajeros, antes de su difusión a las redes miembros.
- (64) Por lo que se refiere al tipo de comisión aplicado a las agencias, el presidente del Comité de Distribución de la UIC declaró que « el Comité de Distribución propuso y consiguió que el tipo de comisión concedido a las agencias se elevara al 10 % a partir del 1 de enero de 1990 ».

Esta modificación se puso en conocimiento de las redes miembros de la UIC mediante carta del presidente del Comité de Distribución de la UIC fechada el 24 de enero de 1990.

- (65) La ficha 130 incluye disposiciones redactadas en términos imperativos. Así sucede con el apartado 1.1, que señala que la « acreditación se concederá a las agencias por la red principal del país en el que dichas agencias estén situadas ».

<sup>(1)</sup> DO nº L 213 de 21. 7. 1982, p. 1.

(66) Cabe aceptar que la mayor parte de las disposiciones de dicha ficha no tienen carácter vinculante para las redes.

(67) No obstante, en su sentencia de 8 de noviembre de 1983 IAZ/Comisión<sup>(1)</sup>, el Tribunal de Justicia señaló que «una recomendación de una asociación de empresas, aunque carezca de efecto obligatorio, no se sustrae al alcance del apartado 1 del artículo 85 si la aceptación de la recomendación por las empresas destinatarias ejerce una influencia considerable sobre el juego de la competencia en el mercado en cuestión».

(68) Ahora bien, la información facilitada por las redes en lo que se refiere a las condiciones con arreglo a las cuales deciden autorizar a las agencias revela que las disposiciones incluidas en la ficha UIC n° 130 son aceptadas y aplicadas mayoritariamente por las redes.

Así, por ejemplo, por lo que se refiere a los tipos de comisión, se ha comprobado que en la Comunidad, sólo la red italiana concede un tipo diferente del de las demás redes.

(69) Por consiguiente, debe concluirse que la ficha UIC n° 130 expresa fielmente la voluntad de la UIC de coordinar el comportamiento de sus miembros conforme a sus estatutos y que, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia<sup>(2)</sup>, constituye una decisión de asociación en el sentido del artículo 85 del Tratado.

#### E. Restricciones de la competencia

(70) *Control de la autorización de las agencias de viaje por parte de cada empresa ferroviaria nacional*

En virtud de las condiciones de autorización establecidas por la UIC, la agencia sólo puede ser autorizada por la red del país en el que se encuentre situada.

Ahora bien, la expedición de billetes de transporte constituye una prestación de servicios distinta de la actividad de transporte y se efectúa a cambio de una retribución por las redes y las agencias de viajes.

La comisión abonada por una red por la venta de un billete de transporte es idéntica independientemente de que la venta corra a cargo de una agencia o de otra red, que este caso interviene como distribuidor del billete.

(1) Asuntos acumulados 96-102, 104, 105, 108 y 110/82; Rec. 1983, p. 3369.

(2) En particular, la sentencia IAZ/Comisión, antes mencionada, y la sentencia de 27 de enero de 1987 en el asunto 45/85 *Verband der Sachversicherer/Comisión*, Rec. 1987, p. 447.

Por lo tanto, existe competencia entre las agencias y entre las agencias y las redes para la expedición de billetes.

(71) Los usuarios resultan beneficiados de la existencia de agencias de viajes autorizadas para vender billetes de ferrocarril.

En efecto, la proliferación de centros de venta de títulos de transporte permite a los usuarios adquirir dichos títulos limitando sus desplazamientos.

Por otra parte, las agencias pueden prestar otros servicios, especialmente por lo que a alojamiento se refiere, permitiendo así a los usuarios organizar su estancia de forma global.

Por último, los usuarios pueden resultar beneficiados económicamente debido a la existencia de estas agencias de viajes.

(72) Ahora bien, la posición adoptada en el seno de la UIC, con arreglo a la cual sólo la red del país en el que se encuentra la agencia puede conceder la autorización, produce el efecto de limitar el número de agencias autorizadas y, en consecuencia, el de limitar la competencia entre puntos de venta de billetes en perjuicio de los usuarios.

(73) Durante el procedimiento, los representantes de la UIC declararon que, teniendo en cuenta el actual funcionamiento de los transportes ferroviarios internacionales, sería necesario que cada red nacional controle el proceso de autorización de agencias.

En efecto, cada red es responsable, desde el punto de vista contable, de las agencias autorizadas en su territorio, de la formación de los agentes o de la supervisión general de las agencias.

El sistema creado por la UIC constituye, pues, un sistema de mandato general y mutuo entre redes, indispensable para el funcionamiento del mercado.

(74) Este argumento es inadmisibles. En efecto, los propios representantes de la UIC reconocieron durante el procedimiento que algunas empresas ferroviarias autorizan ya directamente, aunque en número limitado, agencias situadas fuera de su territorio nacional. Por lo tanto, el control de la acreditación de las agencias por cada red nacional no puede considerarse medio indispensable para que las empresas interesadas penetren en este mercado.

(75) Por consiguiente, debe concluirse que la disposición de la ficha 130 relativa al control de la autorización de las agencias de viajes por cada red en su territorio tiene por objeto y efecto restringir la competencia en el mercado de la distribución de títulos de transporte por ferrocarril.

(76) *Definición de las condiciones de concesión de las comisiones*

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la ficha 130, se recomienda a cada red:

- conceder una comisión idéntica sobre sus cupones de sección y sobre su parte de cupones directos;
- conceder respecto de los billetes adquiridos en las estaciones por las agencias un tipo de comisión inferior al concedido por los billetes emitidos por las propias agencias.

Por otra parte, cuando las agencias adquieren los billetes en las estaciones, la red sólo debe conceder una comisión si el contrato no permite a la agencia emitir los billetes por sí misma.

(77) La instrucción del asunto reveló que las empresas ferroviarias aplican mayoritariamente estas disposiciones.

(78) De no existir dichas disposiciones, las agencias podrían negociar individualmente con cada empresa ferroviaria las condiciones de concesión de las comisiones y obtener, en su caso, condiciones más ventajosas.

(79) Por otra parte, aunque no existieran negociaciones individuales entre la empresa ferroviaria y las agencias de viajes, las condiciones de concesión de las comisiones establecidas por cada empresa ferroviaria podrían ser también más ventajosas por los distribuidores, de no existir condiciones uniformes establecidas por la UIC.

(80) En ambos casos, las condiciones más beneficiosas obtenidas por algunas agencias les permitirían estar en una situación competitiva más favorable frente a otras agencias, así como frente a la empresa ferroviaria que participase como distribuidor de los billetes. Las agencias podrían hacer beneficiar así a los usuarios de las ventajas obtenidas.

(81) Por consiguiente, las disposiciones antes mencionadas de la ficha 130 dirigidas a uniformar las condiciones de concesión de las comisiones tienen por objeto y efecto restringir la competencia entre los distribuidores de billetes.

(82) *Definición de un tipo uniforme de comisión*

Se ha probado que la modificación del tipo de comisión aplicado a las agencias a partir del 1 de enero de 1990 es consecuencia de una decisión adoptada por la UIC en 1989.

Desde aquella fecha, todas las empresas ferroviarias de la Comunidad conceden el mismo tipo del 10 %, con excepción de los ferrocarriles italianos, que aplican un 9 %.

(83) El establecimiento de un tipo de comisión uniforme para la retribución de las agencias impide a éstas negociar un tipo que pudiera ser más interesante, obteniendo así una ventaja competitiva en relación con otras agencias y con la empresa ferroviaria nacional.

En efecto, la agencia que recibe una comisión más elevada puede estar en condiciones de ofrecer servicios suplementarios o de mejor calidad, compitiendo así con los demás distribuidores de billetes en beneficio del usuario.

(84) En consecuencia, el establecimiento de un tipo uniforme de comisión en la UIC tiene por objeto y efecto el restringir sensiblemente la competencia en el mercado de la distribución de billetes de ferrocarril.

(85) En el transcurso del procedimiento, la UIC señaló que el Convenio sobre transportes internacionales ferroviarios (COTIF), de 9 de mayo de 1980, no permite a las agencias ceder una parte de su comisión a sus clientes y que, en consecuencia, la determinación de un tipo uniforme de comisión no restringe la competencia.

(86) Dicho Convenio celebrado entre distintos Estados, entre los que figuran los doce Estados miembros de la Comunidad, tiene por objeto establecer un régimen jurídico uniforme aplicable a los transportes por ferrocarril de viajeros, equipajes y mercancías en tráfico internacional directo entre los Estados miembros, así como facilitar la ejecución y desarrollo de dicho régimen.

El Convenio incluye dos apéndices que forman parte integrante del mismo. El apéndice A establece « reglas uniformes relativas al transporte internacional ferroviario de viajeros y equipajes » (CIV).

(87) El artículo 5 del CIV dispone lo siguiente:

« § 1 Las tarifas internacionales deberán incluir todas las condiciones aplicables al transporte, en particular, los elementos necesarios para el cálculo del precio de transporte y de los gastos suplementarios, así como, en su caso, las condiciones de conversión de divisas.

Las condiciones de las tarifas internacionales sólo podrán establecer excepciones a las reglas uniformes cuando éstas lo prevean expresamente.

§ 2 Las tarifas internacionales deberán aplicarse a todos en las mismas condiciones ».

- (88) En el presente asunto, la UIC se basa en las disposiciones del apartado 2 del artículo 5 del CIV para señalar que las agencias no pueden ceder parte de su comisión a los usuarios.
- (89) Esta interpretación tampoco se puede admitir. En efecto, el artículo 5 del CIV se aplica exclusivamente a las tarifas de prestaciones de transporte.

Ahora bien, la comisión percibida por la agencia de viajes constituye una retribución de los servicios prestados por la misma en concepto de venta de cada título de transporte. Por lo tanto, la comisión no forma parte de la tarifa de venta de la prestación de transporte realizada por las empresas ferroviarias y no entra en el ámbito de aplicación del artículo 5 del CIV.

- (90) En cualquier caso, conviene destacar que la aplicabilidad de las normas de competencia del Tratado en este caso concreto se contempla en el artículo 62 del CIV, que establece que « las disposiciones de las reglas uniformes no podrán prevalecer sobre aquellas que determinados Estados deban tomar en el tráfico mutuo, en aplicación de Tratados tales como los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea del Carbón y de Acero y de la Comunidad Económica Europea ».

- (91) *Obligación de las agencias de vender los títulos de transporte a los precios indicados por las redes*

En virtud del artículo 4 del contrato tipo de autorización establecido por la UIC « las agencias deberán expedir y vender los títulos a los precios oficiales indicados en las tarifas ». Las empresas ferroviarias limitan por consiguiente su libertad de hacer la retrocesión de toda o parte de su comisión a sus clientes.

- (92) Por consiguiente, tal decisión definida de forma horizontal limita necesariamente la libertad de cada empresa ferroviaria de negociar las condiciones de sus acuerdos con las agencias de viajes y puede así restringir el comportamiento competitivo de las empresas en causa.
- (93) Contrariamente a la posición manifestada por la UIC durante el procedimiento, las disposiciones del COTIF no pueden, por las razones ya expuestas en los puntos 89 y 90, justificar un comportamiento contrario al artículo 85.1.
- (94) *Prohibición impuesta a las agencias de favorecer en sus ofertas o consejos a la clientela modos de transporte competidores*

Las agencias de viajes venden generalmente títulos de distintos medios de transporte que se encuentran en situación de competencia.

Para un trayecto determinado, un medio de transporte que compite con el ferrocarril puede ofrecer un mejor servicio en términos de calidad o de precio.

Ahora bien, en estos casos, esta práctica tiene por objeto prohibir a las agencias de viajes recomendar a los usuarios la utilización de este modo de transporte más interesante.

- (95) En consecuencia, dicha disposición tiene por objeto y por efecto restringir la competencia entre los distintos modos de transporte.
- (96) En el transcurso del procedimiento, la UIC señaló que esta cláusula se introdujo en la ficha 130 en los años cincuenta y que ha caído en desuso.
- (97) A este respecto, cabe señalar que la ficha 130 ha sido modificada treinta y cinco veces desde 1952 sin que por ello haya desaparecido dicha disposición.
- (98) Además, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia <sup>(1)</sup> « a efectos de la aplicación del apartado 1 del artículo 85, es superfluo considerar los efectos concretos de un acuerdo o de una decisión de asociación, desde el momento en que éstos tienen por objeto restringir o eliminar el juego de la competencia ».
- (99) Por lo tanto, se llega a la conclusión de que la prohibición hecha a las agencias de favorecer en sus ofertas o consejos a la clientela demás modos de transporte competidores infringe lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado.

#### F. Repercusiones en el comercio entre los Estados miembros

- (100) Las disposiciones antes mencionadas que menoscaban la competencia pueden además afectar al comercio entre los Estados miembros por varios conceptos: en primer lugar, los agentes de viajes que operan en un Estado miembro pueden vender viajes que incluyan el uso del ferrocarril, organizados por *tour operators* situados en otros Estados miembros. En segundo lugar, estos agentes pueden vender billetes a clientes residentes en otros Estados miembros. En tercer lugar, estos viajes se realizan en numerosas ocasiones hacia otros Estados miembros.

<sup>(1)</sup> Especialmente la sentencia 30 de enero de 1985, en el asunto 123/83 BNIC/Clair Rec. 1985, p. 391, fundamento 22.

### G. Apartado 3 del artículo 85

(101) La UIC no ha comunicado nunca a la Comisión la ficha UIC n° 130 con objeto de acogerse a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 85. En consecuencia, no puede adoptarse ninguna decisión de exención en virtud de dicho artículo.

(102) No obstante, en su respuesta al pliego de cargos, la UIC indicó que, desde su punto de vista, se daban las condiciones de exención para tres de los cargos :

- el control de la autorización de las agencias por cada red nacional,
- la definición de las condiciones de concesión de las comisiones,
- la determinación de un tipo uniforme de comisión.

La UIC justifica su solicitud basándose en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1017/68.

(103) Esta alegación no puede admitirse por los motivos expuestos en los puntos 49 a 58. Si se reuniesen las condiciones, sólo se podrían conceder una exención en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 85.

(104) Ahora bien, por lo que a los tres cargos mencionados se refiere, no se ha demostrado que los acuerdos contribuyan a mejorar la distribución de billetes y que los usuarios obtengan una participación equitativa en el beneficio consiguiente.

En cambio, se puede observar que estas prácticas prohíben a los usuarios recibir parte de la comisión concedida a las agencias.

(105) Tampoco se ha demostrado que estas prácticas sean indispensables para alcanzar el objetivo indicado de mejorar la distribución.

(106) Por último, puede señalarse que estas prácticas ofrecen a las empresas ferroviarias la posibilidad de eliminar la competencia, en particular en materia de tarifas, entre las agencias de viaje respecto de la venta de títulos de transporte.

(107) En consecuencia, incluso si la ficha 130 hubiese sido comunicada, no se le hubiera podido conceder una exención en virtud del apartado 3 del artículo 85.

### H. Apartado 2 del artículo 15 del Reglamento n° 17

(108) En virtud del apartado 2 del artículo 15 del Reglamento n° 17, la Comisión podrá imponer a las empresas y asociaciones de empresas multas que oscilan entre 1 000 y 1 000 000 de ecus, pudiéndose superar este límite máximo hasta el 10 % del volumen de negocios alcanzado durante el ejercicio

económico precedente por cada empresa que hubiere tomado parte en la infracción cuando, deliberadamente o por negligencia, cometa una infracción a las disposiciones del apartado 1 del artículo 85 del Tratado. La cuantía de la multa se determinará en función de la gravedad y la duración de la infracción. La Comisión considera que, en el presente caso, se justifica imponer una multa a la UIC.

(109) Para determinar la cuantía de la multa, la Comisión considera que la presente infracción es ciertamente grave, ya que tiene por objeto y efecto eliminar la competencia entre todos los distribuidores de billetes. Además, esta infracción se cometió durante un largo período ya que la ficha se elaboró en 1952.

(110) Durante el procedimiento, la UIC declaró que había actuado de buena fe, considerando que la norma de procedimiento aplicable en este caso era el Reglamento (CEE) n° 1017/68 y que, en consecuencia, no era indispensable notificar la decisión de asociación para poder gozar de una exención. La UIC consideraba asimismo que se daban las condiciones necesarias para obtener dicha exención.

(111) A este respecto, cabe señalar que el Tribunal de Justicia confirmó en 1987<sup>(1)</sup> la aplicabilidad de las normas de competencia a los contratos de agentes y ha afirmado claramente la ilicitud de cualquier cláusula dirigida a prohibir la cesión de parte de la comisión. Desde 1987, la UIC no podía ignorar pues, que las disposiciones de la ficha 130 infringían, o al menos podían infringir, las normas de competencia.

Ahora bien, se ha comprobado que, entre 1987 y la fecha en que se envió la comunicación de los cargos, la UIC nada hizo con objeto de ajustar al Derecho comunitario la mencionada ficha.

(112) No obstante, conviene también tener en cuenta la intención manifestada por la UIC, al recibir la comunicación de los cargos, de modificar dicha ficha para ajustarse al Derecho comunitario.

### I. Artículo 3 del Reglamento n° 17

(113) La UIC ha manifestado ya su voluntad de ajustar los textos objeto del presente procedimiento a las normas de Derecho comunitario sobre la competencia.

(114) Teniendo en cuenta la gravedad de las infracciones, la Comisión considera no obstante necesario subrayar, en el marco de la presente Decisión, la obligación de poner fin a las infracciones comprobadas,

(<sup>1</sup>) En el asunto 311/85 ya citado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

*Artículo 1*

La « Union Internationale des Chemins de Fer » (UIC) ha infringido las disposiciones del apartado 1 del artículo 85 del Tratado CEE al adoptar y difundir la ficha 130 referente a las relaciones entre empresas ferroviarias y agencias de viajes que establece:

- el control de la autorización de las agencias por cada empresa ferroviaria nacional,
- la fijación en común de las condiciones de concesión de las comisiones,
- la determinación de un tipo uniforme de comisión,
- la obligación para las agencias de expedir y vender los billetes a los precios oficiales indicados en las tarifas,
- la prohibición impuesta a las agencias de favorecer, en sus ofertas o consejos a la clientela, otros modos de transporte competidores.

*Artículo 2*

La « Union Internationale des Chemins de Fer » pondrá fin a las infracciones a que se refiere el artículo 1 en un plazo de doce meses a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión.

*Artículo 3*

Se impone a la « Union Internationale des Chemins de Fer » una multa de un millón (1 000 000) de ecus por las infracciones señaladas en el artículo 1.

La multa deberá hacerse efectiva en un plazo de tres meses a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, en la cuenta n° 310-0933000-43 de la Banque Bruxelles Lambert, agencia europea, rond-point Schuman 5, B-1040 Bruselas.

Transcurrido dicho plazo, se devengará automáticamente un interés al tipo aplicado por el Fondo Europeo de Cooperación Monetaria en sus operaciones en ecus el primer día hábil del mes en que se haya adoptado la presente Decisión, incrementado en tres puntos y medio, es decir, 13,75 %.

Si el pago se realiza en la moneda nacional del Estado miembro en el que esté situado el banco designado, el tipo de cambio aplicable será el vigente el día anterior al pago.

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será:

La « Union Internationale des Chemins de Fer »  
14, rue Jean Rey  
F-75015 Paris.

La presente Decisión será título ejecutivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 192 del Tratado.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Leon BRITTAN

*Vicepresidente*